

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEYES.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY ELECTORAL.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla.

Art. 2.º Exceptuáanse únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no la hubieren subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

3.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

4.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciben esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los municipios para implorar la caridad pública.

CAPITULO II.

De los elegibles.

Art. 3.º Son elegibles para Senadores:

Todos los electores, mayores de 40 años, que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso, Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes:

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan general de ejército ó Almirante;

Teniente general ó Vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ó Obispo;

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de mas de 30.000 almas;

Hallarse comprendido en la lista de los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 4.º Son elegibles para Diputados á Cortes todos los electores.

Art. 5.º Son elegibles para Diputados provinciales los que llenando las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley de Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Son elegibles para Concejales todos los electores vecinos de la localidad que reúnan las condiciones que exige el art. 39 de la ley municipal.

CAPITULO III.

De las incapacidades.

Art. 7.º No podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refieren los cuatro artículos anteriores los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de las elecciones cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad, en la provincia, distrito ó localidad donde estas se verifiquen.

Art. 8.º Tampoco podrán ser elegidos para ninguno de los cargos á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales y municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

3.º Los deudores al Estado que lo sean por cualquier clase de contrato.

4.º Los deudores en concepto de segundos contribuyentes, los fiadores y mancomunados en ambos casos, los que reciban sueldo de la provincia y todos los demás comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 22 de la ley provincial.

En cualquier tiempo en que, despues de la eleccion, un electo adquiera alguna de las cualidades espresadas, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien se halle perderá inmediatamente el cargo.

Art. 9.º No podrán ser elegidos Concejales los que, con relacion al municipio, se hallen en los casos en que se encuentran respecto á la provincia los comprendidos en el artículo anterior, y demás que se mencionan en el 39 de la ley municipal.

Art. 10. Para los cargos de Diputados á Cortes y Diputado provincial no se computarán á los candidatos electos los votos que obtengan en las localidades donde ejerzan jurisdiccion, aunque sea de eleccion popular el cargo que desempeñen.

CAPITULO IV.

De las incompatibilidades.

Art. 11. El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo que no esté comprendido en las categorías que marca el art. 62 de la Constitucion.

Art. 12. El cargo de Diputado es incompatible con el ejercicio de destinos públicos, aunque sean en comision y sin sueldo, siempre que lo tengan señalado en el presupuesto del Estado ó de la Casa Real.

Las excepciones, los limites y efectos de este principio se determinarán en una

ley especial, cuyo proyecto presentará la comision de las Cortes que ha entretenido en esta ley.

Art. 13. Los cargos de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial y Concejal son incompatibles entre sí.

Art. 14. El Senador ó Diputado á Cortes que acepten del Gobierno ó de la Casa Real empleo, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, se entiende que renuncian sus respectivos cargos, y no podrán ser reelegidos hasta las próximas elecciones generales.

Los Senadores ó Diputados que fuesen elegidos por dos ó mas provincias ó distritos, optarán, en término de ocho dias, á contar desde la constitucion de su respectivo Cuerpo Colegislador, por la que deseen representar. Para los que fueren elegidos con posterioridad se entenderá el plazo de los ocho dias desde la aprobacion del acta.

Art. 15. Los cargos de Diputado provincial y Concejal son tambien incompatibles con todo destino retribuido por el Gobierno ó por la Casa Real, y con los de Notario público y Juez de paz de sus respectivos distritos ó colegios electorales.

Es igualmente incompatible el cargo de Concejal con todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

CAPITULO V.

Disposiciones generales para las elecciones comprendidas en esta ley.

Art. 16. El derecho electoral y su ejercicio por el sufragio universal comprende las elecciones municipales, de Diputados provinciales, Diputados á Cortes y de compromisarios para las de Senadores. Las de Senadores se harán por los compromisarios en la forma que se determina en el capítulo VI, título II de esta ley.

Art. 17. Para acreditar este derecho y poder ejercitarlo, se entregará por los Alcaldes á cada elector una cédula talonaria, arreglada al modelo núm. 1.º, que comprenderá dos talones. No podrá hacerse uso del segundo de ellos sino en los casos que se mencionan en el art. 34.

Art. 18. Las cédulas de que habla el artículo anterior se cortarán de los libros talonarios que con este objeto tendrán los Ayuntamientos, habiendo en cada municipio tantos como colegios ó secciones abrace su jurisdiccion. Estos libros se renovarán en todas las elecciones, incluyendo en ellos á todos los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se hayan incapacitado despues.

Art. 19. En cada Ayuntamiento habrá además del libro ó libros talonarios, otro especial que se llamará de censo electoral, en el cual se inscribirán por orden alfabético y numeracion correlativa los que con arreglo á esta ley gocen del derecho electoral. Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde y la firma de diez electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal, si saben firmar.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo

que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 21. De este libro se sacarán tres copias autorizadas, en las cuales constará el número de electores y de cédulas entregadas, cuyas copias se remitirán, á más tardar, 15 dias ántes de la eleccion, una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza de distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputacion provincial.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Trascurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se espresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin escepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la ley municipal.

Las comisiones provincial s. oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros quince dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

Art. 27. Todo vecino podrá reclamar igualmente la inclusion ó exclusion de electores ante el Ayuntamiento de su municipio, y aducir las pruebas para apoyar su reclamacion, pudiendo del mismo modo alzarse de las providencias que sobre ellas recaigan ante las comisiones provinciales. El Alcalde dará recibo de las solicitudes que se le entreguen.

Art. 28. Así los Tribunales de justicia y demás autoridades judiciales ó administrativas, como los curas párrocos, expedirán gratis, y en papel de oficio, cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar

su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud, expresando el objeto con que se piden, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 29. Los Juzgados remitirán á los Alcaldes del pueblo de la vecindad de los procesados testimonios de los autos de prisión que dicten ó de las sentencias ejecutorias que priven ó suspendan del ejercicio del derecho electoral, para que se haga constar en el padrón de vecindad la correspondiente nota.

Art. 30. Durante los primeros quince días del décimo mes de cada año económico se publicará en todos los municipios de España las listas electorales definitivas, con la designación de los colegios y secciones que correspondan á los electores.

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en trascurso de los meses citados en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de libros talonarios con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores diez días antes de verificarse la elección.

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrada en la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningún elector podrá votar más que en un colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y de hallarse inscrito en las listas electorales, podrá votar precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro de censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho, ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talonario de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula escrita con cédula duplicada.

La mesa lo hará constar en la lista de votantes.

Art. 35. Los electores del ejército y armada en servicio activo no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

En las de Diputadas á Cortes y compromisarios para las de Senadores votarán en el punto donde se hallen el día de la elección, siempre que lleven dos meses de residencia continua.

Art. 36. Los electores de que habla el artículo anterior acreditarán su derecho por medio de una cédula de filiación talonaria, firmada por el Jefe del distrito militar y del cuerpo á que pertenezcan.

Los Jefes de los cuerpos remitirán con ocho días de antelación al Alcalde del pueblo en que residan y hayan de votar, sus subordinados relación numerada y por orden alfabético de los mismos, y el libro

talonario que correspondiera á las cédulas que les haya entregado.

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, á que permanecerá expuesta al público hasta que hayan terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto en el momento que se verifican las elecciones, cuanto las horas que conduzan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera sus protestas y reclamaciones que él estimare necesarias.

Art. 42. Los votos se podrán emitir en papeletas impresas como manuscritas, pero en papel proceladamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con papeleta, ni con ninguna otra excepción de los electores que por impedimento físico no pudiesen aparecerse en el local, ni papeleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto y adviertor no se someterá á los órdenes del Presidente será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL. CAPITULO I.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificaran en las épocas marcadas en la ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien correspondiera, ó de reemplazo de alguno ó alguno de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley municipal.

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos, sin que las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantas sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, se practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el artículo 36, y siguientes de la ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe.

El Ayuntamiento comunicará á las comisiones que se hagan en esta división, y las remitirá con su informe á la comisión provincial en todo el resto del mes, para que las renueva en conformidad á lo dispuesto en la 4.ª del art. 37 de la citada ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará el día definitivo de división del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento, y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la comisión provincial comunicare sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverse, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos límites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada quince días antes, por lo menos, de aquélla en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que correspondan á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal, se fijará la fecha de la elección por la comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien correspondiera por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le correspondiera y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto ó invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva.* Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á

persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de estravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores serán convocados uno á uno, á masa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregará la papeleta doblada con su voto, que le introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula talonaria será recibida en el amberso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra voto. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se colocará la cédula con el talonario. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resulte falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta. Tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea reunido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente el nombre de la ley, la entrada en el local de elección cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación: no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.*

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección, y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio.*

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz alta y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores leerán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán, y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa. Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, confrontar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinará después las dudas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero.

que se halla inscrito, y para Secretarios los dos siguientes: En las que contuviesen más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulas las demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivoque el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20 pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultase conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa

interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento, antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrá examinarse los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz: *que se empieza la votacion para concejales.*

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los arts. 52 á 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las sesiones se votará el mismo número que correspondía al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm. 3.º Esta acta se remitirá á las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se lijén, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion, y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de los votantes y de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las casas consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la Presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de ellos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo núm. 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio, y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas

sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la comision provincial antes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la comision las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se volverá á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidad ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la comision provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa la comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberan estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

CAPITULO II.

De las elecciones para Diputados provinciales.

Art. 93. Las elecciones de Diputados provinciales serán unipersonales y por distritos. Estos distritos electorales estarán precisamente comprendidos dentro de los partidos judiciales existentes ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 94. El Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, según dispone el art. 16 de la ley provincial, hará la division de la provincia en distritos para esta clase de elecciones: una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley.

Art. 95. La division de la provincia

en distritos electorales, el número de Diputados que le correspondan elegir y el modo y forma de hacer su distribución, se ajustarán á lo prescrito en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la ley provincial.

Art. 96. Además de las bases establecidas para la demarcación de los distritos electorales en los citados artículos de la ley provincial, se tendrá muy en cuenta la distancia respectiva de los pueblos que los forman con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para los que constituyan su circunferencia, un radio próximamente igual, no pudiendo interponerse á menor distancia pueblos que pertenezcan á otros distritos.

Art. 97. Será cabeza de distrito electoral el de la cabeza de partido judicial en los que la tengan comprendida dentro de su demarcación. En los demás que se establezcan dentro del mismo partido lo será el más céntrico de su demarcación.

Art. 98. Las elecciones ordinarias para Diputados provinciales empezarán en la primera quincena del tercer mes del año económico, el día que se fije por el Gobierno. Este día será el mismo para todas las provincias y distritos, y dichas elecciones se harán en los mismos colegios y secciones establecidas para las municipales.

Art. 99. En los casos de renunciaciones ó vacantes extraordinarias que por cualquier causa ocurran y deban reemplazarse según el art. 35 de la ley provincial, se procederá á hacer elecciones parciales, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar del que se reemplace ó reemplacen.

Art. 100. La convocatoria para las elecciones ordinarias y extraordinarias que deban verificarse con arreglo á las leyes, corresponde hacerla al Gobernador de la provincia, quien la anunciará en los cinco días siguientes á la orden ó el acuerdo en que se funden, debiéndose verificar en un plazo que no baje de 10 días, ni exceda de 20, conforme al citado art. 35 de la ley provincial.

Art. 101. Los Ayuntamientos, con ocho días de anticipación al designado para la elección, acordarán y publicarán el local en que haya de verificarse en cada colegio ó sección.

Art. 102. El nombramiento de mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta verificarse el escrutinio, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 50 al 59 de esta ley.

Art. 103. Los demás trámites hasta la proclamación del Diputado en la junta de segundo escrutinio, serán iguales á los establecidos en los artículos 118 al 128 para la elección de Diputados á Cortes.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se halle comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación provincial ocho días antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyéndose en este día del modo que prescribe el art. 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todos los candidatos, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador, ocho días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputación provincial, remitirá á la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demás documentos que haya recibido referentes á las elecciones.

CAPITULO III.

De las elecciones generales para Diputados á Cortes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados á Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean los Diputados que deba elegir según su población.

Art. 109. La demarcación de los distritos será objeto de una ley, y no podrá variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arreglarán al número de 40.000 almas, á que corresponde un Diputado como mínimo, según dispone el art. 65 de la Constitución.

Será cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcación.

Art. 111. Para fijar esta demarcación de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer á menor distancia de este radio pueblos que formen parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40.000 almas resultase una fracción que subiese á 20.000, la provincia en que esto suceda nombrará un Diputado más, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fracción.

Art. 113. Las elecciones para Diputados á Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el día señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán con ocho días de anticipación al designado para hacer la elección, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interina, el de la definitiva y todos los demás procedimientos hasta la redacción del acta, se ajustarán á lo establecido para las elecciones de Concejales en los artículos 52 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de elección de cada día se sacarán inmediatamente dos certificaciones literales, que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán, la una al Gobernador civil de la provincia por el correo más inmediato, y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán también su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

También comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación y al Gobernador de la Provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor á menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificación del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres días de concluida la elección en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será

4
elegido por la mesa después de concluida la votación del último día. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la elección de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán á la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres días de elección de sus colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los arts. 118 y 110, referentes al acto. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y las que trajesen los comisionados, deducidas de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acto por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales á la hora de las diez de la mañana marcada en el artículo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitan á efectuar, sin discusión, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, ateniéndose estrictamente á los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestión, la decidirá la junta de escrutinio por mayoría de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales para que procedan en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comisionados de los colegios. De dicha acta se remitirá inmediatamente al Diputado proclamado una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del distrito con el V.º B.º del Alcalde. En ella se hará constar el número de votantes que han tomado parte en la elección del distrito; los votos obtenidos por los candidatos; las protestas y sus resoluciones que se hubiesen hecho y tomado en los colegios, y su proclamación. Esta certificación le servirá de credencial para presentarse en el Congreso de los Diputados.

Art. 128. Terminadas todas las ope-

raciones de esta junta de escrutinio, el Presidente la declarará disuelta.

Art. 129. El Gobierno, 10 días antes, por lo menos, del señalado para la apertura de las Cortes, remitirá á la Secretaría del Congreso las certificaciones de las actas generales y parciales de escrutinio de los colegios y juntas de distrito y demás documentos referentes á la elección que le hubiesen remitido los Gobernadores de las provincias.

CAPITULO IV.

De las elecciones parciales de Diputados á Cortes.

Art. 130. Habrá lugar á las elecciones parciales para Diputados á Cortes en los casos siguientes:

1.º Cuando el Diputado renuncie su cargo espresamente.

2.º Cuando se haya hecho incompatible con arreglo á las disposiciones de esta ley.

3.º Cuando ocurra su muerte.

4.º Cuando el Congreso declare la nulidad de una elección.

Y 5.º En las vacantes que dejen las elecciones múltiples.

Se entiende que renuncia el cargo el Diputado electo que no presente su credencial en el Congreso á los 30 días de haber sido proclamado. Se exceptúa el caso de imposibilidad alegada oportunamente.

Art. 131. El Gobierno mandará proceder á elecciones parciales por medio de decreto, que publicará dentro de los 10 días de ocurrir la vacante, convocando á los colegios para que se haga la elección á los 20 días de la fecha de la convocatoria.

Art. 132. Las elecciones parciales se harán por los mismos trámites y procedimientos que las generales.

CAPITULO V.

De la elección de compromisarios para Senadores.

Art. 133. Cada distrito municipal elegirá por sus electores, al tenor de esta ley, un número de compromisarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer el Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los electores del distrito que sepan leer y escribir.

Art. 134. La elección de compromisarios para Senadores se verificará al mismo tiempo que la de Diputados á Cortes, cuando ámbos Cuerpos Colegisladores hayan sido disueltos, ó cuando se proceda á la renovación parcial del Senado habiendo sido disuelto el Congreso.

Art. 135. La primera elección de compromisarios para constituir el Senado, al tenor de la Constitución y de esta ley, y las que deban celebrarse cuando aquel haya sido disuelto sin haberlo sido el Congreso, se verificarán el día que se designe en el decreto de convocatoria.

Art. 136. En los dos casos del artículo anterior, la convocatoria del Senado se hará dentro del período que marca el art. 72 de la Constitución.

Art. 137. Cuando las elecciones de compromisarios para Senadores se verifiquen al mismo tiempo que las de Diputados á Cortes, habrá en la mesa dos urnas de distinto color, rotuladas una con la palabra *Diputados* y otra con la de *Compromisarios*.

Todas las operaciones de esta doble elección se ajustarán al procedimiento establecido para las elecciones de Concejales en los artículos del 52 al 68 de esta ley, precediendo el escrutinio de Diputados al de compromisarios.

Art. 138. De esta elección se levantará la correspondiente acta para que se archive en la Secretaría del distrito municipal, sacándose de ella copia literal; firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios, que se remitirá á la Diputación provincial en pliego certificado.

De las elecciones generales para Senadores.

Art. 139. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores, se presentarán en la capital de la provincia cuatro días después de celebrarse el escrutinio general de distritos para Diputados á Cortes, con las certificaciones respectivas de su nombramiento, expedidas por el Secretario de Ayuntamiento del distrito municipal, con el V.º B.º del Alcalde.

Art. 140. De las certificaciones de los compromisarios se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, marcando en ellas el día de su presentación.

Art. 141. La junta general para nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputación provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital de la provincia al sexto día de verificado el escrutinio general de distrito para Diputados á Cortes.

Art. 142. Reunidos en este día sus Vocales á las diez de la mañana en el local designado, se procederá, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Diputación provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de la lista de compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones, al nombramiento, por dicho Vicepresidente, entre los compromisarios presentes, de cuatro Secretarios interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes, estándose á lo que resulte de sus cédulas electorales y demás documentos justificativos, si hubiere reclamación respectiva de la edad.

Art. 143. Constituida de esta manera la mesa interina, se procederá á la elección de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el Vicepresidente de la Diputación provincial, ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 144. No se procederá á la elección de la mesa definitiva, ni á ningún otro acto posterior, interino se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tienen el derecho de votar en esta elección.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el presidente y Secretarios de la junta interina dirigirán el oportuno aviso, por medio del Boletín oficial de la provincia, á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieran presentado en la primera reunión, marcándoles el período de diez días para que lo verifiquen, con apercibimiento de que no haciéndolo en el día señalado se considerará que no aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine.

Art. 145. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán, bajo su responsabilidad, de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provincial, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 146. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto que haya más de uno para tomar acuerdos, antes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva, se procederá por la interina al examen y revisión de todas las certificaciones de nombramiento de compromisarios, los cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 139, y emitiendo su dictamen sobre ellas.

Este será votado sin discusión, causando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva después el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario si han sido ó no aprobadas.

La elección de los cuatro Secretarios de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que también podrá escribir en el local de la elección, donde haga constar de una manera clara y distinta, los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificación de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario las palabras *votó para Secretario*, en la lista de votantes para este acto, después que el elector haya votado, entregando la papeleta de votación al Presidente para que la deposite en la urna.

Art. 147. No se suspenderá el acto de la elección de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votación, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá después en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *se procede al escrutinio*.

Art. 148. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesión de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la elección de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria; esta acta será depositada en el archivo de la Diputación provincial.

Art. 151. Reunida la junta electoral á las diez de la mañana del siguiente día, el Presidente declarará que *empieza la votación para Senadores*.

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, después los diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votación se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el presidente depositará en la urna á presencia del elector, después de haber examinado su certificación de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de la lista de electores con las palabras *votó para Senadores*.

Los diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. R. y votó el Sr. Presidente*.

Art. 154. Las papeletas de votación contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada elección.

Art. 155. Esta votación podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presi-

nte declarará *cerrada la votación*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 á 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votación; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se entenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, según modelo número 5.º Esta se archivará en la secretaria de la Diputación provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al ministerio de la Gobernación, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaria del Senado. Una certificación del acta original, con toda su documentación, será remitida al Senado dentro del término de ocho días.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovación parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al día siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesión pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovación parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieran obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovación los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolución total del Senado, la renovación se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolución total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesión siguiente á la de su constitución, en la forma establecida en el art. 151.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la reelección de Senadores ántes del período ordinario de renovación parcial. Cuando llegue el día marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovación parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovación.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comuniqué á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TITULO III.

DE LA SANCIÓN PENAL.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las

elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prisión mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitación temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la elección.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada día.

5.º Los que estando incluidos en el padrón, lista electoral, libro talonario, y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó más veces en la misma ó distinta mesa en una elección, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó más veces á un mismo elector en la propia elección, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padrón de vecindad se suponga con más ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que después tome parte en la elección y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padrón y de estender las cédulas que destigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padrón, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquiera otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPITULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coacción directas cometidas con ocasión de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prisión menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometén los delitos de amenaza ó coacción directas:

1.º Las autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á

de negar el voto á candidato determinado...
 2.º Los que con dádivas ó cualquier otro género de intimidación ó violencia...
 3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos...

Art. 170. Toda amenaza ó coacción indirecta cometida con ocasión de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prisión correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos...

Art. 171. Cometan los delitos de amenaza ó coacción indirecta:
 1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos...

2.º Los que con dádivas ó promesas combatañ la elección de candidatos determinados...

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, traslados de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta después de terminada la elección...

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado ó la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la elección se verifique...

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se presta á hacer la intimidación...

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó candidatos determinados...

CAPITULO III.

De las faltas en el cumplimiento de sus deberes por los funcionarios de todas clases que intervienen en las elecciones y sus actos preparatorios.

Art. 172. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta ley á los funcionarios públicos en las elecciones de cualquiera clase que en la misma se expresan y en los actos que con ellas tengan relación, será castigada con la pena de arresto mayor, multa de 250 á 2.500 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 173. Comete esta falta:
 1.º El que se niegue á entregar á un elector comprendido en las listas electorales, libre de censo electoral y talonario, la cédula legítima que acredite el derecho á votar.

2.º El Presidente de mesa electoral que deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los electores de mayor ó menor edad á quienes correspondan con arreglo á los artículos 53 y 54 de esta ley.

3.º El Presidente de mesa electoral que claramente negase ó impidiese á cualquiera elector usar de los derechos concedidos en los artículos 44 y 60 de esta ley.

4.º Los que dejen de proclamar Secretarios escrutadores, comisionados para asistir á los escrutinios, Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, compromisarios para elección de Senadores, ó Senadores á quienes hubiesen sido elegidos para cualquiera de estos cargos, según la ley, ó los que indebidamente proclamen á otros.

5.º Los funcionarios públicos que alteren los plazos ó términos señalados para la formación y rectificación de las listas para las elecciones y para los escrutinios.

6.º Los Alcaldes que no tengan expuestas al público en los sitios de costumbre y en las épocas marcadas en esta ley las listas electorales, y los Presidentes de mesa y Secretarios escrutadores que dejen de hacer lo mismo con la lista de los electores del colegio ó seccion, con la de los electores que hubiesen tomado parte cada día en la elección y con el resultado de los escrutinios verificados y votos obtenidos por los candidatos.

7.º Los que no provean á los candidatos ó electores que los representen, ya lo soliciten verbalmente ó por escrito, de la oportuna certificación que contenga el número de los que hubiesen votado en cada día ó del resultado de los escrutinios, ó que dilatasen hacerlo por más de 24 horas.

8.º Los comisionados ó compromisarios que sin causa legítima dejasen de presentarse con los documentos de que deberán ir provistos, en las juntas de escrutinio ó de elección para Senadores en el día, á la hora y en el local destinado y señalado de antemano al efecto.

9.º Los que estando encargados de remitir su credencial de Diputado provincial, á Cortes ó Senador á los candidatos que hubiesen sido electos y proclamados, dejasen de hacerlo oportunamente, y los Presidentes de la mesa y Secretarios escrutadores que no proveyeran de todos los documentos oportunos á los comisionados nombrados para asistir á los escrutinios, y á los compromisarios electos para concurrir á la junta electoral de provincia.

10.º El Presidente ó Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de su cargo lo abandone, ó se niegue sin motivo justo á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

11.º El Presidente ó Secretarios escrutadores que se nieguen á consignar en el acta las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

12.º El Presidente y Secretarios que no extiendan y autoricen en debida forma, con arreglo á los modelos anejos á esta ley, en el término en ella marcado, el número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas prevenidas en la misma para cada caso, ó que no las remitan á su oportuno destino en el plazo, por conducto y con todos los requisitos prevenidos en los respectivos artículos de esta ley.

13.º El Alcalde ó Autoridad que se negase á recibir del Presidente ó Secretario que se los entregue, el acta ó actas originales y los demás documentos que deban serle entregados; á expedir el oportuno y suficiente recibo á favor de quien se les hubiese entregado; á depositar en el archivo ó á remitir en su caso dichas actas y documentos á su respectivo destino en el plazo, por el conducto y con los requisitos que esta ley establece; á publicar con la debida anticipación el local ó locales suficientemente capaces para hacer la elección en las secciones y colegios, ó á proveer á las mesas electorales del papel blanco, de oficio y de

todos los demás útiles indispensables para hacer la elección y para extender y remitir las oportunas actas, sus certificaciones y demás documentos en la forma establecida.

14.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar al que no presente cédula legítima ó que no figure en el libro talonario y lista del colegio ó seccion, en que pretenda emitir su voto, y los que no admitan el voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquel exista el duplicado de esta y la pida.

15.º Los que quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 116 y 117 antes del momento en que deban abrirse; y los que estando encargados de la conservación y custodia de dichos pliegos los presentaren quebrantados en sus sellos ó rotos sus sobres sin designar autor cierto del hecho.

16.º El Alcalde ó funcionario público de cualquier categoría que se negase á retardarse admitir ó dar curso ó reclamaciones electorales de cualquier índole, ó que rehusare proveer en el acto al que presente la reclamación, de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.

17.º El eclesiástico que no provea al individuo que las reclame de las partidas sacramentales que necesite para acreditar su derecho electoral ó la carencia del mismo en quien figure como elector.

CAPITULO IV.

De las arbitrariedades, abusos y desórdenes cometidos con motivo de las elecciones.

Art. 174. Toda arbitrariedad, abuso y desorden no previstos en los anteriores capítulos, cometidos en toda clase de elecciones objeto de esta ley, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas, ó inhabilitación temporal para derechos políticos.

Art. 175. Cometan las arbitrariedades, abusos y desórdenes á que se refiere el artículo anterior:

1.º Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector contra su voluntad en los días de elecciones, ó le impidan con cualquiera otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º El que encerrare ó desviere á otro, privándole de su libertad por menos de tres días, con el objeto de que no pueda tomar parte en las elecciones, ya emitiendo su voto, ó ya influyendo legítimamente en ellas.

3.º Los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, secciones ó juntas electorales, para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.

Art. 176. Serán castigados con la multa de 250 á 2.500 pesetas ó inhabilitación temporal para derechos políticos:

1.º Los que penetren en un colegio, seccion ó junta electoral con arma, palo ó bastón. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

2.º El que sin ser elector entre en un colegio, seccion ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se le prevenga por el Presidente.

CAPITULO V.

Disposiciones comunes á este título.

Art. 177. Para los efectos de esta ley se repantarán funcionarios públicos, no solo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, Teniente de Alcalde, Presidente de mesa, Secretarios escrutadores, comisionados para las juntas de escrutinio, compromisarios para Senadores, y cualquiera otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

En los delitos á que se refiere esta ley

cometidos por funcionarios públicos, se impondrá siempre la pena señalada en sus grados medio al máximo.

Art. 178. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley será popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial; si la elección fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado, si hubiere sido para Diputados ó Senadores.

El acusado no se obligará á prestar fianza que le da el Estado derecho y sostener su acción, hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se entenderán de oficio, y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador, ó acusado, que hubiesen sido condenados.

Art. 179. Cuando un Ayuntamiento ó una Diputación provincial ó Congreso ó el Senado, al tratar de las actas cuya aprobación les corresponde, acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección, su procedencia ó haber habido ó no oportunidad, causa de iniquidad el Tribunal competente.

Art. 180. Los Tribunales procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, ya por que ellos, ó bien por virtud de la dispuesta en el artículo anterior, sin esperar á que por quien correspondiese se resque, var solice la legalidad de la elección. Será obligación de aquellos facilitar á la corporación que deba entender en la aprobación de un acto, siempre que no opida por conducto del Gobierno ó de sus delegados, los informes, lastimonia, de su resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la elección. Pero si al suministrar estas noticias la causa se hallare en sumario, los Tribunales harán la oportuna advertencia de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 181. El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las causas que en virtud de esta ley se entablen contra los Gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoría, las Audiencias de los respectivos territorios de las que se formen contra los Diputados provinciales y jueces de primera instancia, y los Tribunales inferiores de las que se promuevan contra los Alcaldes y demás empleados públicos de menor categoría que los ya mencionados, ó contra cualesquiera otras personas que por razón de sus cargos intervengan en materia de elecciones.

Art. 182. Aquellas causas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida, á los acusados, de conformidad al art. 30 de la Constitución, se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiere sido debidamente obedecido, y si este hubiere sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados, para lo que le correspondiere con arreglo á las leyes.

Art. 183. Los Tribunales no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas á los hechos electorales, en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la acción para acusar, conforme á lo dispuesto en el art. 178 de esta ley, procediendo breve y sumariamente. Si no lo hicieran incurrirán en la pena establecida en el art. 271 del Código penal.

Art. 184. La conservación del orden, y la represión inmediata de las faltas que se cometan en las juntas electorales y de escrutinio corresponden á sus Presidentes, á quienes las Autoridades y sus agentes, que tendrán libre entrada en los colegios, secciones y juntas, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 185. Cuando dentro de un colegio, seccion ó junta de escrutinio ó elec-

...cometiere algun delito de los pe-
nados en esta ley, el Presidente delendrá
no y pondrá a los presuntos reos a disposi-
cion de la Autoridad judicial competen-
te para la instruccion de la oportuna
causa.
Art. 186. Los delitos no comprendi-
dos expresamente en las disposiciones de
esta ley se castigarán con arreglo a lo
dispuesto en el Código penal.

ARTICULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º La lista de los 50 mayo-
res contribuyentes por contribucion ter-
ritorial, y 20 por la de subsidio industrial
y de comercio de cada provincia, a que
se refiere el art. 3.º de esta ley, se for-
mará en cada una de ellas por los Admi-
nistradores económicos de las mismas en
la primera quincena del octavo mes de
cada año económico, por lo que resulte
de los repartimientos y matriculas vigen-
tes, acumulándose en una sola suma las
cuotas que se satisfagan en pueblos di-
versos de la misma provincia, y se pu-
blicarán en todos los números del *Bole-
tin oficial* de la provincia que salgan en
la segunda quincena del propio mes, con
expresion de los pueblos en que se con-
tribuye, y cantidad que en cada uno de
ellos se satisface.

Art. 2.º Durante la segunda quince-
na del referido octavo mes se admitirán
por las comisiones provinciales, cuantas
reclamaciones documentadas, se presen-
ten sobre inclusion ó exclusion en dicha
lista, y las mismas resolverán, acerca de
ellas lo que proceda en los ocho primeros
días del noveno mes económico, publi-
cándose necesariamente sus resoluciones
en los dos primeros números que se im-
priman del *Boletín oficial* siguientes al
espesado periodo.

Art. 3.º Los interesados que se cre-
yesen agraviados por las resoluciones de
las comisiones provinciales podrán re-
clamar de ellos personalmente, ó por
medio de apoderado, ante las mismas
hasta el día 15 inclusive del mencionado
noveavo mes, y las comisiones, bajo su
responsabilidad, remitirán las reclama-
ciones por el primer correo a la Audien-
cia del territorio para su resolución defi-
nitiva en lo que reste del mes, oyendo
in voce al fiscal y a los interesados ó sus
apoderados si se presentasen.

Art. 4.º Devueltas por la Audiencia
á las comisiones provinciales, en los
ocho primeros días del décimo mes
económico, las reclamaciones que se hu-
bieren hecho, con la resolución ejecu-
toria que en ellas hubiere recaído, se
procederá por las mismas comisiones á
formar en vista del resultado de todo,
la lista definitiva de los mayores con-
tribuyentes en los días que faltan hasta el
15 del referido mes, debiendo publicarse
como tal en los cuatro *Boletines oficiales*
siguientes á dicho día.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1.º Para el caso de que alu-
prenderse á la primera eleccion de Sen-
adores no se hubiesen podido formar
las listas de mayores contribuyentes en
los plazos marcados en los artículos ad-
icionales de esta ley, se autoriza al Go-
bierno para que por esta vez fije los que
fueren indispensables á obtener el mismo
resultado.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, pa-
ra que en cuanto sea absolutamente in-
dispensable, pueda ampliar, respecto de
las listas Canarias, los plazos señalados en
la presente ley para las elecciones de Di-
putados provinciales, Diputados á Cortes
y Senadores.

Art. 3.º Las disposiciones de esta ley, re-
ferentes á las elecciones de Senadores y
Diputados á Cortes, no serán aplicables
hasta que se publique la de demarcacion

de distritos electorales que debe formar
parte de esta ley.

Tampoco serán aplicables, aun des-
pues de publicada la de demarcacion de
distritos, á las vacantes de Diputados á
Cortes que ocurran hasta la terminacion
de las Constituyentes.

2.º Se autoriza al Gobierno para que
disponga que se verifiquen las elecciones
de Ayuntamientos y Diputaciones pro-
vinciales en la época que el mismo de-
signe y con arreglo á esta ley y las de
organizacion provincial y municipal,
adoptando las disposiciones necesarias
para armonizar dichas operaciones elec-
torales con los periodos extraordinarios
en que han de llevarse á efecto, pero sin
alterar la duracion de los términos ni las
garantías que dichas leyes establecen.

De acuerdo de las Cortes Constituyen-

tes se comunica al Regente del Reino
para su promulgacion como ley.
Palacio de las Cortes 23 de junio de
1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.
—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Se-
cretario.—Julian Sánchez Ruano, Dipu-
tado Secretario.—Francisco Javier Car-
ratalá, Diputado Secretario.—Mariano
Rios Montaner, Diputado Secretario.
Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justi-
cias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-
ridades, así civiles como militares y ecle-
siásticas de cualquier clase y dignidad,
que lo guarden y hagan guardar, cumplir
y ejecutar en todas sus partes.
Dado en San Idelfonso á 20 de agosto
de 1870.—Francisco Serrano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, Nicolás Maria
Rivero.

MODELO NUM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

Don de años y empadro-
nado como vecino en la
calle de n.º cuarto
é ins-
crito con el núm. en el libro del censo
electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el
colegio (ó seccion) de en las elec-
ciones municipales, de Diputados provinciales,
Diputados á Cortes y compromisarios para
Senadores.

(Fecha.)
El Alcalde El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

Don de años, se
halla empadronado como vecino en la calle
de n.º cuarto é ins-
crito con el núm. en el libro del censo
electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el
colegio (ó seccion) de en las elec-
ciones municipales, de Diputados provinciales,
Diputados á Cortes y compromisarios para
Senadores.

(Fecha.)
El Alcalde El Secretario,

al escrutinio, que dió el resultado si-
guiente:

Para Presidente.
D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.
D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en
letra y en guarismos por orden de mayor
á menor.)
Y estando presentes D. N. N., D. N. N.,
D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que re-
sultaron con mayor número de votos,
quedaron proclamados el primero Pre-
sidente y los cuatro últimos Secretarios
escrutadores.
(Si hubiese empate entre algunos, lo
decidirá la suerte, y se expresará en este
lugar también se expresarán las dudas
ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)
(Si alguno ó algunos de los nombrados
no se hallan presentes, al publicarse el
escrutinio, se practicará lo que dispone
el art. 69 y se expresará su resultado en
esta acta, manifestando en su caso quié-
nes quedaron proclamados para Presi-
dente y Secretarios.)

tes se comunica al Regente del Reino
para su promulgacion como ley.
Palacio de las Cortes 23 de junio de
1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.
—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Se-
cretario.—Julian Sánchez Ruano, Dipu-
tado Secretario.—Francisco Javier Car-
ratalá, Diputado Secretario.—Mariano
Rios Montaner, Diputado Secretario.
Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justi-
cias, Jefes, Gobernadores y demás Auto-
ridades, así civiles como militares y ecle-
siásticas de cualquier clase y dignidad,
que lo guarden y hagan guardar, cumplir
y ejecutar en todas sus partes.
Dado en San Idelfonso á 20 de agosto
de 1870.—Francisco Serrano.—El Mi-
nistro de la Gobernacion, Nicolás Maria
Rivero.

MODELO NUM. 1.º

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

Don de años, se
halla empadronado como vecino en la calle
de n.º cuarto é ins-
crito con el núm. en el libro del censo
electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el
colegio (ó seccion) de en las elec-
ciones municipales, de Diputados provinciales,
Diputados á Cortes y compromisarios para
Senadores.

(Fecha.)
El Alcalde El Secretario,

DERECHO ELECTORAL.

Núm. (Sello en seco de la provincia.)

Don de años, se
halla empadronado como vecino en la calle
de n.º cuarto é ins-
crito con el núm. en el libro del censo
electoral, cuyo derecho puede ejercitar en el
colegio (ó seccion) de en las elec-
ciones municipales, de Diputados provinciales,
Diputados á Cortes y compromisarios para
Senadores.

(Fecha.)
El Alcalde El Secretario,

al escrutinio, que dió el resultado si-
guiente:

Para Presidente.
D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

Para Secretarios.
D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(El número de votos se expresará en
letra y en guarismos por orden de mayor
á menor.)
Y estando presentes D. N. N., D. N. N.,
D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que re-
sultaron con mayor número de votos,
quedaron proclamados el primero Pre-
sidente y los cuatro últimos Secretarios
escrutadores.
(Si hubiese empate entre algunos, lo
decidirá la suerte, y se expresará en este
lugar también se expresarán las dudas
ó protestas, y las resoluciones de la mesa.)
(Si alguno ó algunos de los nombrados
no se hallan presentes, al publicarse el
escrutinio, se practicará lo que dispone
el art. 69 y se expresará su resultado en
esta acta, manifestando en su caso quié-
nes quedaron proclamados para Presi-
dente y Secretarios.)

Quemadas las papeletas en presencia
de los electores, el Presidente de la mesa
interina les dió posesion de sus cargos, y
ocupando sus puestos respectivos los ele-
gidos (ó á los que por su ausencia les
correspondía, segun la ley) quedó consti-
tuida la mesa definitiva, extendiéndose
este acta por la mesa interina, que se de-
positará en la Secretaria del Ayuntamien-
to, segun se previene en el párrafo se-
gundo del art. 70 de la ley.

El Alcalde ó Regidor, Presidente.
N. N.
El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.
El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3.º

Primer acta parcial de eleccion.
Provincia de... Distrito municipal de...
Colegio ó Seccion de... (Donde hubiese
mas de uno.)

En la ciudad, villa ó pueblo de..., á...
del mes de... año de..., constituido el
Colegio ó Seccion de..., siendo su Presi-
dente D. N. N. y Secretarios escrutado-
res D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N.,
declaró el Presidente á las nueve de la
mañana abierto el Colegio ó Seccion, y
que comenzaba la votacion para Conce-
jales. Los electores fueron uno á uno
acercándose á la mesa, y presentando sus
cédulas talonarias, entregaron las pape-
letas al Presidente, que las depositó en la
urna á la vista de los votantes, cuyos
nombres constaban en la lista numerada
sacada del libro del censo electoral y en
la que se anotaban sus votos.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó
el escrutinio, sacando el Presidente las
papeletas de la urna, que entregó á un
Secretario, y que este leyó en alta voz.
Confrontadas las notas de los Secretarios
entre sí y con la lista de los votantes y
papeletas sacadas de la urna, cuyo núme-
ro es de (tantos), anunció el Presidente
el siguiente resultado:

Para Concejales.
D. N. N. Votos.
D. N. N. Idem.
Etc. etc.

(Como en los demás modelos, se colo-
carán los nombres por orden del número
de votos de mayor á menor. El número
de votos se expresará en letra y gua-
rismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que
se susciten, se expresarán en este lugar,
así como las resoluciones de la mesa.)

(Este modelo se aplicará á las eleccio-
nes de Diputados provinciales y Diputa-
dos á Cortes, con las variantes que exi-
gen sus respectivos procedimientos.)

Quemadas á presencia del público to-
das las papeletas, despues de rocontadas
por los Secretarios y de cerciorados de
su conformidad con las notas que llevaban
y la lista de los votantes, se dió por ter-
minado el acto de la eleccion de este día,
ordenándose la fijacion de la lista nomi-
nal de los electores que habian concurre-
do á votar y el resumen de los votos que
hubiese obtenido cada candidato, en la
parte exterior del Colegio y antes de las
nueve de la mañana del inmediato día.
En fé de lo cual, firuramos la presente ac-
ta, que se remitirá á la Secretaria del
Ayuntamiento antes de las ocho del día
de mañana, para que tenga cumplido
efecto lo prevenido en el artículo 75 de
la ley.

(Si fuesen elecciones para Diputados
provinciales y Diputados á Cortes, se es-
tenderán por la mesa las certificaciones
literales y resúmenes, y se comunicarán
á quien corresponda segun lo determina-
do en el art. 116.)
El Presidente,
N. N.

El Sr. escrutador, El Sr. escrutador,
N. N. N. N.
El Sr. escrutador, El Sr. escrutador,
N. N. N. N.
(El acta para la eleccion de compromi-
sarios para Senadores se estendera por
separado y se ajustara al presente mode-
lo, teniendo presente lo que se dispone
en el art. 118 de esta ley.)
(En el acta parcial, del ultimo dia de
eleccion se estendera el acta general, del
colegio o seccion, uniendo a ella los re-
sultados de los escrutinios anteriores, y
en las poblaciones que hubiese mas de un
colegio se nombrara por mayoria de vo-
tos un comisionado que asista como re-
presentante al escrutinio general del dis-
trito municipal, teniendo ademas presen-
tes las disposiciones de los articulos 79 y
80 de esta ley para los colegios que se
hubieran dividido en secciones.)

MODELO NU. 4.º

Acta de escrutinio general de la eleccion de Ayuntamientos.

Provincia de... Distrito municipal
de...
En la ciudad, villa o pueblo, de...
del mes de... año de... siendo las
diez de la mañana, se reunieron en la
Casa Consistorial del Ayuntamiento del
distrito municipal, bajo la presidencia
del Alcalde primero y asistencia del
Ayuntamiento, los Secretarios escrutado-
res para hacer el escrutinio general de los
votos emitidos en la eleccion de los dias...
Acto continuo, el Sr. Alcalde, Presidente
declaró constituida la Junta de escrutinio
general, y colocadas sobre la mesa todas
las actas remitidas por los Presidentes de
de los colegios, y examinadas (y resuel-
tas todas las reclamaciones, si las hubie-
re, contra la legal representacion de los
Presidentes y Secretarios y contra la au-
tentidad de las actas), se procedió al
nombramiento de los cuatro Secretarios
escrutadores que debian verificar la com-
probacion de las actas y el recuento y re-
sumen de los votos. Resultaron elegidos
por mayoria D. N. N., D. N. N., D. N.
N. y D. N. N.

Verificado dicho resumen general por
los Secretarios, dió el resultado siguiente:

| | |
|----------|--------|
| D. N. N. | Votos. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |

Siendo el número total de electores
del distrito municipal de (tantos), resulta
que han tomado parte en la eleccion
(tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que
se susciten sobre el escrutinio se expre-
sarán en este lugar, así como las resolu-
ciones de la Junta de escrutinio, en la
cual no tienen voto los Concejales.)

El Sr. Alcalde primero Presidente pro-
clamó por haber obtenido mayoria rela-
tiva para el cargo de Concejal por tal Co-
legio a D. N. N., etc. etc.

Y habiendo acordado en cumplimiento
de la ley, se expongan al público en los
sitios de costumbre durante la segunda
quincena del undécimo mes del año eco-
nómico, se extendió este acta, que se ar-
chivará en la Secretaría del Ayunta-
miento.

El Alcalde Presidente,

El Sr. escrutador, El Sr. escrutador,
N. N. N. N.

El Sr. escrutador, El Sr. escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de escrutinio general de los
distritos electorales en las elecciones para
Diputados provinciales y Diputados á
Cortes se ajustarán al anterior modelo, te-
niendo ademas presentes para su redac-
cion los arts. 118 al 128 de esta ley.)

MODELO NUM. 5.º

Acta de eleccion de Senadores.

Provincia de...
En la ciudad ó villa de... del
mes de... año de... reunidos á las diez
de la mañana en la capital de la provincia
los señores compromisarios para nombra-
miento de Senadores con los Diputados
provinciales, en el local designado, bajo
la Presidencia del Vicepresidente de la
Diputacion provincial, y constituida la
Junta electoral con arreglo á las prescrip-
ciones de la ley, se procedió al nombra-
miento de la mesa interina, que revisó y
examinó las certificaciones presentadas
por los compromisarios, que fueron apro-
badas, y despues á la definitiva, por ha-
llarse presentes el número de compro-
misarios que la ley exige para tomar
ocuerdo. Verificada la eleccion, que dió
principio votando primero los cuatro Se-
cretarios escrutadores, despues los Dipu-
tados provinciales y compromisarios in-
distintamente, y por ultimo, el Presi-
dente, se procedió al escrutinio, que dió
el resultado siguiente:

Para Senadores.

| | |
|----------|--------|
| D. N. N. | Votos. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |
| D. N. N. | Idem. |

Siendo el número total de electores de
la provincia entre compromisarios y Di-
putados provinciaes (tantos), resulta que
han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que
se susciten sobre el escrutinio se expre-
sarán en este lugar, así como las resolu-
ciones que sobre ellas dictase la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos mas
de la mitad de los votos emitidos (no ha-
biéndolos reunido alguno ó algunos, se
procederá á segunda eleccion en los tér-
minos que prescribe el art. 157 de esta
ley), el Sr. Presidente proclamó Senado-
res por la provincia de... a D. N. N.,
D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que han
sido elegidos por mayoria absoluta de
votos.

Y en cumplimiento de la ley, firmamos
este acta, sacando de ella las correspon-
dientes copias para el Sr. Ministro de la
Gobernacion y Sres. Senadores nombra-
dos, que les servirán de título para pre-
sentarse en la Secretaria del Senado, que-
dando esta original en el archivo de la
Diputacion provincial. Una certificacion
de este acta con toda la documentacion se
remitirá al Senado dentro del término de
ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto
en el art. 159 de la ley: de todo lo cual
certificamos.

El Presidente, Vicepresidente de la Di-
putacion provincial,

El Sr. escrutador, El Sr. escrutador,
N. N. N. N.

El Sr. escrutador, El Sr. escrutador,
N. N. N. N.

(Las actas de nombramiento de mesa
interina y definitiva, con toda la docu-
mentacion que se hubiera presentado, se
archivarán en la Secretaria de la Dipu-
tacion provincial.)

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y de sus ha-
bitantes.

CAPITULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alte-
raciones.

Artículo 1.º Es Municipio la asocia-
cion legal de todas las personas que resi-
den en un término municipal.

Su representacion legal corresponde
al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el ter-
ritorio á que se extiende la accion admi-
nistrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo
término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número
de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar
un territorio proporcionado á su pobla-
cion.

3.º Que pueda sufragar los gastos
municipales obligatorios con los recursos
que las leyes autorizan.

Subsistirán, sin embargo, los actuales
términos municipales que tengan Ayun-
tamiento, aun cuando no reunan las cir-
cunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales
pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó va-
rios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un
término, bien sea para constituir por sí ó
con otra ú otras porciones Municipio in-
dependiente, ó bien para agregarse á uno
ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un
Municipio y su agregacion á otro ó á va-
rios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos
u otros motivos, fundados lo acuerden los
Ayuntamientos y la mayoria de los veci-
nos de los Municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarro-
llo de edificaciones se confundan los cas-
cos de los pueblos y no sea fácil deter-
minar sus verdaderos limites.

Art. 5.º Procede la segregacion de
parte de un término para agregarse á
otros existentes cuando lo acuerde la ma-
yoría de los vecinos de la porcion que
haya de segregarse, y pueda tener efecto
sin perjudicar los intereses legitimos del
resto del Municipio ni hacerle perder las
condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término
para constituir uno ó varios Municipios
independientes por sí ó en union de otra
ú otras porciones de otros términos co-
lindantes, puede hacerse mediante acuer-
do de la mayoria de los interesados y sin
perjudicar intereses legitimos de otros
pueblos, siempre que los nuevos términos
que hayan de formarse reunan las con-
diciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de
agregacion ó segregacion, los interesados
señalarán las nuevas demarcaciones de
terrenos y practicarán la division de los
bienes, aprovechamientos, usos públicos
y créditos, sin perjuicio de los derechos
de propiedad y servidumbres públicas y
privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provincia-
les resolverán los expedientes sobre crea-
cion, segregacion, y supresion de Muni-
cipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando
fuéren adoptados de conformidad con los
interesados.

En caso de disidencia la aprobacion
será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal for-
ma parte de un partido judicial y de una
provincia de la nacion, y no podrá per-
tencer bajo ningun concepto á distintas
jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término
municipal de uno á otro partido se irá á
los Ayuntamientos del pueblo y de las
cabezas de partido, á la Diputacion y al
Gobernador y al Ministerio de Gracia y
Justicia.

La resolucion del expediente corres-
ponde al Ministerio de la Gobernacion,
con audiencia del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

Da los habitantes de los términos muni-
cipales.

Art. 10. Los habitantes de un tér-
mino municipal se dividen en residentes
y transeuntes.

Los residentes se subdividen en veci-
nos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español eman-
cipado que reside habitualmente en un
término municipal y se halla inscrito con
tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin
estar emancipado reside habitualmente
en el término, formando parte de la casa
ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando
comprendido en los párrafos anteriores,
se encuentra en el término accidental-
mente.

Art. 12. Todo español ha de constar
empadronado como vecino ó domiciliado
en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en
varios oplatá por la vecindad en uno de
ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un
pueblo: si alguno se hallare inscrito en el
padron de dos ó mas pueblos, se estima-
rá como válida la vecindad últimamente
declarada, quedando desde entonces anu-
ladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es de-
clarada de oficio ó á instancia de parte
por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declara-
rá de oficio vecino á todo español eman-
cipado que en la época de formarse ó rec-
tificarse el padron lleve dos años de re-
sidencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion res-
pecto á los que en las mismas épocas ejer-
zan cargos públicos que exijan residencia
fija en el término, aun cuando no hayan
completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cual-
quier época del año, declarará vecino á
todo el que lo solicite, sin que por ello
quede exento de satisfacer las cargas mu-
nicipales que le correspondan hasta aque-
lla fecha en el pueblo de su anterior re-
sidencia.

El solicitante ha de probar que lleva en
el término una residencia efectiva conti-
nuada por espacio de seis meses á lo
menos.

CAPITULO II.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los Ayunta-
mientos formar el padron de todos los
habitantes existentes en su término, con
expresion de su calidad de vecinos, do-
miciliados ó transeuntes, nombre, edad,
estado, profesion, residencia y demás
circunstancias que la estadística exija y el
Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un
nuevo empadronamiento, el cual será
rectificado todos los años intermedios con
las inscripciones de oficio ó á instancia
de parte, y las eliminaciones por incapa-
cidad legal, defuncion ó traslacion de ve-
cindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio,
los padres ó tutores de los que se inca-
paciten y los herederos y testamentarios
de los finados, están obligados á dar al
Ayuntamiento la declaracion correspon-
diente para que tenga efecto la elimi-
nacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento
quincenas ó su rectificacion anual, el
ayuntamiento formará dos listas en estrac-
to: una que exprese las alteraciones ocur-
ridas durante el año, y otra comprensiva
de todos los habitantes que resulten en
el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediata-
mente.

Art. 19. El empadronamiento y las
rectificaciones se verificarán en el mes
de Diciembre, y estarán, así como las
listas, á disposicion de cuantos quieran
examinarlos en la Secretaria del Ayunta-
miento los dias y horas utiles.

En los 15 dias siguientes, el Ayunta-
miento recibirá las reclamaciones que
cualquier residente en el término hiciera
contra el empadronamiento ó sus rectifi-
caciones, y resolverá acerca de ellas en
lo restante del mes, consignando en el
libro de actas el acuerdo que tome res-

pecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Comisión provincial.

La Comisión, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; despues de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán los todos años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPITULO IV.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los terminos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Regidores y Vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administraren, los siguientes:

1. Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de las rentas.

2. Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3. Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuviere arrendadas á una sola persona y si su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que le correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TITULO II. Del gobierno y organizacion de los municipios.

CAPITULO PRIMERO. De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento, compuesto de Concejales, divididos en tres categorías: Alcalde, Tenientes, Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral segun las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobación de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta: 1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

| | Alcaldes. | Tenientes. | Regidores. | Total de concejales. | Distritos. | Barrios. | Colegios. | Secciones. |
|-----------------------|-----------|------------|------------|----------------------|------------|----------|-----------|------------|
| Hasta 500 residentes. | 1 | 2 | 5 | 6 | 1 | » | 1 | » |
| De 501 á 800. | 1 | 3 | 6 | 7 | 1 | » | 1 | » |
| De 801 á 1.000. | 1 | 4 | 6 | 8 | 2 | » | 2 | » |
| De 1.001 á 2.000. | 1 | 5 | 6 | 9 | 2 | » | 3 | » |
| De 2.001 á 3.000. | 1 | 6 | 7 | 10 | 2 | » | 3 | » |
| De 3.001 á 4.000. | 1 | 7 | 8 | 11 | 2 | » | 3 | » |
| De 4.001 á 5.000. | 1 | 8 | 9 | 12 | 2 | » | 3 | » |
| De 5.001 á 6.000. | 1 | 9 | 10 | 13 | 2 | » | 3 | » |
| De 6.001 á 7.000. | 1 | 10 | 10 | 14 | 3 | » | 4 | » |
| De 7.001 á 8.000. | 1 | 11 | 11 | 15 | 3 | » | 4 | » |
| De 8.001 á 9.000. | 1 | 12 | 12 | 16 | 3 | » | 4 | » |
| De 9.001 á 10.000. | 1 | 13 | 13 | 17 | 3 | » | 4 | » |
| De 10.001 á 12.000. | 1 | 14 | 13 | 18 | 4 | » | 5 | » |
| De 12.001 á 14.000. | 1 | 15 | 14 | 19 | 4 | » | 5 | » |
| De 14.001 á 16.000. | 1 | 16 | 15 | 20 | 4 | » | 5 | » |
| De 16.001 á 18.000. | 1 | 17 | 16 | 21 | 4 | » | 5 | » |
| De 18.001 á 20.000. | 1 | 18 | 16 | 22 | 5 | » | 6 | » |
| De 20.001 á 22.000. | 1 | 19 | 17 | 23 | 5 | » | 6 | » |
| De 22.001 á 24.000. | 1 | 20 | 18 | 24 | 5 | » | 6 | » |
| De 24.001 á 26.000. | 1 | 21 | 19 | 25 | 6 | » | 7 | » |
| De 26.001 á 28.000. | 1 | 22 | 20 | 26 | 6 | » | 7 | » |
| De 28.001 á 30.000. | 1 | 23 | 21 | 27 | 6 | » | 7 | » |
| De 30.001 á 32.000. | 1 | 24 | 22 | 28 | 6 | » | 7 | » |
| De 32.001 á 34.000. | 1 | 25 | 22 | 29 | 6 | » | 7 | » |
| De 34.001 á 36.000. | 1 | 26 | 23 | 30 | 7 | » | 8 | » |
| De 36.001 á 38.000. | 1 | 27 | 23 | 31 | 7 | » | 8 | » |
| De 38.001 á 40.000. | 1 | 28 | 24 | 32 | 7 | » | 8 | » |
| De 40.001 á 45.000. | 1 | 29 | 24 | 33 | 8 | » | 9 | » |
| De 45.001 á 50.000. | 1 | 30 | 25 | 34 | 8 | » | 9 | » |
| De 50.001 á 55.000. | 1 | 31 | 26 | 35 | 8 | » | 9 | » |
| De 55.001 á 60.000. | 1 | 32 | 27 | 36 | 8 | » | 9 | » |
| De 60.001 á 65.000. | 1 | 33 | 28 | 37 | 8 | » | 9 | » |
| De 65.001 á 70.000. | 1 | 34 | 28 | 38 | 9 | » | 10 | » |
| De 70.001 á 75.000. | 1 | 35 | 29 | 39 | 9 | » | 10 | » |
| De 75.001 á 80.000. | 1 | 36 | 30 | 40 | 9 | » | 10 | » |
| De 80.001 á 85.000. | 1 | 37 | 31 | 41 | 9 | » | 10 | » |
| De 85.001 á 90.000. | 1 | 38 | 32 | 42 | 9 | » | 10 | » |
| De 90.001 á 95.000. | 1 | 39 | 32 | 43 | 10 | » | 11 | » |
| De 95.001 á 100.000. | 1 | 40 | 33 | 44 | 10 | » | 11 | » |

De 100.000 residentes en adelante no se hará mas variación que la de añadir un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Art. 35. Cada distrito se dividirá en barrios cuando contenga mas de 4.000 habitantes.

Los barrios de cada distrito serán próximamente iguales en población, y cada barrio quedará comprendido en un solo distrito.

Todo arrabal separado del casco, de la población, así como cualquiera otra parte

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triple del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que expresa el capítulo III de este título segundo.

Art. 32. La revision y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPITULO II. De la organizacion de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, de colegios electorales y de secciones de cada colegio, todo conforme á los siguientes artículos.

Art. 34. El número de Concejales, distritos y colegios se ajustará á la siguiente escala:

como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que un mismo colegio no forme parte de diferentes distritos.

El Ayuntamiento podrá dividir los colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda del de Alcaldes de barrio.

Los grupos de población rural que segun esta ley, deben formar barrios constituirán siempre seccion.

Art. 37. La primera division del término en distritos, barrios, colegios y secciones, se hará en conformidad á las siguientes reglas:

1.º El Ayuntamiento acordará la division y la hará pública en el Boletín oficial de la provincia y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto.

2.º Los vecinos y domiciliados del término pueden hacer dentro del mes siguiente, á contar desde la fecha de la publicacion del acuerdo, las reclamaciones que contra este creyeren oportunas.

3.º Si no hubiere reclamacion alguna, el acuerdo será ejecutivo, finalizado el plazo antedicho; si las hubiere, el Ayuntamiento las examinará y remitirá informada, juntamente con la copia certificada del acuerdo de division á la comision provincial, dentro de los quince días siguientes á la espiracion del plazo.

4.º La comision provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda en cuanto á los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo dentro de un mes desde que le fuere remitido el expediente.

Art. 38. Hecha la division de un término municipal conforme á las prescripciones de esta ley, no podrá alterarse hasta pasados dos años, por lo menos, y solo en el caso de que por el trascurso del tiempo no correspondan á las condiciones y circunstancias anteriormente expresadas, y nunca en los tres meses que procedan á cualesquiera elecciones ordinarias.

El expediente de variacion dará principio por iniciativa del Ayuntamiento, y seguirá los mismos trámites expresados en el artículo anterior.

Art. 39. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que, estando en el pleno goce de sus derechos civiles, lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia mas ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad, si están en el pleno goce de sus derechos civiles.

En ningun caso pueden ser Concejales:

1.º Los Senadores, Diputados provinciales ó á Cortes.

2.º Los Jueces de paz, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administración.

Para el desempeño de los cargos de Alcalde ó Síndico se necesita saber leer y escribir. Pueden escusarse de ser Concejales:

1.º Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

del término municipal apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su población.

En cada barrio habrá un Alcalde del mismo, elegido por el Ayuntamiento de entre los vecinos que tengan su residencia fija en la demarcacion.

En los pueblos á que se refiere el capítulo II del título tercero de esta ley, desempeñará las funciones de Alcalde de barrio el Presidente de la Junta que debe elegirse en conformidad á los artículos 87, 88 y 89, y no podrán ser removidos sino por las causas que se expresan en esta ley para los Alcaldes y Tenientes.

Art. 36. Los términos municipales se dividirán en tantos colegios electorales

Diputados á Cortes, Diputados de provincia y Concejales hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Los Concejales cesarán en sus cargos si dejaren de tener las condiciones que marca esta ley.

Art. 40. Cada colegio nombrará el número de Concejales que le correspondan proporcionalmente al de sus electores. Las secciones de cada colegio votarán el mismo número de Concejales señalado á este.

Art. 41. Las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Art. 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales mas antiguos.

En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria la elección de los Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.

Art. 43. Se procederá á la elección parcial cuando medio año ántes, por lo menos, de las elecciones ordinarias ocurran vacantes que asciendan á la tercera parte del número total de Concejales.

Si las vacantes ocurrieren despues de aquella época y ascendieren al número indicado, serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que la comision provincial designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento.

Art. 44. Los Ayuntamientos darán cuenta de las antedichas vacantes á la comision provincial, la cual, en el preciso término de 10 dias, mandará proceder á la elección dentro de un plazo que no baje de 15 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo sea comunicado al Ayuntamiento respectivo.

Art. 45. Para los efectos de esta ley, en cuanto al turno de salida, serán considerados los electos, en caso de vacantes, como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 46. Las vacantes de Alcaldes ó Tenientes serán cubiertas por los Concejales que hayan sido elegidos por mayor número de votos ó superiores en edad en caso de empate, si ocurrieren dentro del medio año que preceda á las elecciones ordinarias, y en otro caso, por elección en la forma que disponen los artículos 48 y siguientes. En la primera elección general ó parcial, y despues de completo el Ayuntamiento, se procederá á cubrir la vacante en la forma que dispone el art. 48.

Art. 47. El primer dia del año económico, despues de hecha la elección ordinaria, cesarán en sus cargos los Concejales salientes y tomarán posesion los electos.

El Presidente del Ayuntamiento saliente concurrirá á este acto para recibir á los nuevos Concejales é instalarlos en sus cargos, y se retirará en seguida con los demas Concejales salientes.

Art. 48. Constituido el nuevo Ayuntamiento bajo la presidencia interina del Concejal que hubiere obtenido mayor número de votos, procederá á la elección del Alcalde.

Art. 49. La votacion se hará por medio de papeletas, que los Concejales, llamados por orden de votos, irán depositando uno á uno en la urna destinada al efecto.

Art. 50. Terminada la votacion, el Presidente sacará de la urna las papeletas una á una, leyendo en voz alta su contenido, que el Secretario del Ayuntamiento anotará en el acta. Todos los Concejales tienen derecho para examinar y reconocer en el acto las papeletas.

Quedará elegido el que obtenga la mayoría absoluta del número total de concejales. En caso de empate se repetirá la votacion; y si hubiere segundo empate, decidirá la suerte.

Art. 51. Proclamado por el Presidente interino el resultado de la votacion, el elegido pasará á ocupar la presidencia y recibirá las insignias de su cargo. En seguida, por el mismo orden, y uno por uno se procederá á la elección de los Tenientes.

Terminada la elección de los Tenientes, el Ayuntamiento nombrará uno ó dos Concejales, que con el nombre y carácter de Procuradores Síndicos, representen á la corporacion en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, y censuren y revisen todas las cuentas y presupuestos locales.

Art. 52. Hechas estas elecciones y dada posesion por el Alcalde de los cargos de Tenientes y de Síndicos á los Concejales electos, el Ayuntamiento señalará los dias y horas en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, con lo cual se dará por terminada la sesion inaugural.

Art. 53. En el mismo dia se reunirán en junta el Alcalde y los Tenientes, y procederán á la formacion de la lista de los Alcaldes de barrio, de la cual pasarán copia inmediatamente á cada uno de los Concejales.

Art. 54. En la segunda sesion el Ayuntamiento procederá á la elección de los Alcaldes de barrio, la cual se hará individualmente por papeletas, en que cada Concejal escribirá una de las palabras si ó no. Caso de ser desechados algunos nombres, el Alcalde y los Tenientes se reunirán en junta el mismo dia para proponer nuevos candidatos, á cuya elección definitiva se procederá en la inmediata tercera sesion.

Los elegidos desempeñarán el cargo de Alcaldes de barrio hasta que en la próxima renovación de Ayuntamiento se les nombren sucesores.

Art. 55. En esta segunda sesion fijará el Ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la elección de personas en votacion secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 56. En el transcurso del año podrá nombrar el Ayuntamiento, cuando lo estime conveniente, comisiones especiales, que serán elegidas como las permanentes; pero cesarán concluido que sea su encargo.

Cuando un Alcalde, ó Teniente ó Síndico fuese electo para una comision, será su Presidente.

Art. 57. Los Concejales, los individuos de la asamblea de Vocales asociados y los Alcaldes de barrio son reelegibles. Dejarán de serlo si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad.

Art. 58. La investidura de Alcalde, Teniente ó Síndico y los cargos de Concejales, de Vocales de la asamblea de asociados y de Alcaldes de barrio son gratuitos y obligatorios y honoríficos.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores no tendrán, como tales, tratamiento alguno especial.

En las capitales de provincia de primera clase pueden los Ayuntamientos conceder cierta suma al Alcalde para gastos de representacion.

El Alcalde, los Tenientes y los Alcaldes de barrio usarán, como simbolo de su Autoridad, las insignias que el reglamento determine.

CAPITULO III.

De la organizacion de la Junta municipal.

Art. 59. La Junta municipal se compone del Ayuntamiento y de la asamblea

de Vocales asociados en número triple que el de Concejales, designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 60. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser concejales, los que lo fueren á la sazón, sus asociados, y sus parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 61. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones, en conformidad á las reglas siguientes:

1.º El número de secciones será determinado en una de las cuatro primeras sesiones del año por cada Ayuntamiento, en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clase de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de los Concejales;

2.º Ingresarán en cada seccion los vecinos ó hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí mas analogía con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los individuos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por mas de un concepto ó acumulen dos ó mas industrias, ingresarán en una seccion á su elección.

3.º En las poblaciones donde no se pueda hacer distincion de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes, ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion especial, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas, segun la regla anterior resultare tan numerosa que comprenda por sí sola el cuarto de los Vocales asociados de la Junta municipal.

4.º A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus individuos.

Art. 62. El Ayuntamiento, antes de finalizar el primer mes de cada año económico, publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquiera interesado en término de ocho dias para ante la comision provincial.

Esta comision resolverá necesariamente dentro de los 15 dias siguientes, y su acuerdo será ejecutivo en los dos años sucesivos.

Art. 63. Ultimada asi la formacion de secciones, el Ayuntamiento en sesion pública, anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora antes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, y hará inmediatamente publicar el resultado.

La Junta deberá quedar definitivamente constituida dentro del segundo mes del año económico.

Los elegidos desempeñarán su cargo durante todo el respectivo año económico.

Art. 64. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo, si hubiese lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la comision provincial.

Art. 65. Siempre que ocurra una vacante en el número de Vocales asociados, se procederá á nuevo sorteo con las

formalidades del art. 63. á fin de que siempre esté completo el número de individuos de la asamblea de Vocales.

TITULO III. De la Administracion municipal.

CAPITULO PRIMERO. De las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 66. Los Ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y solo pueden ejercer aquellas funciones que por las leyes les están cometidas. Su tratamiento es el impersonal.

Art. 67. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion, gobierno y direccion de los intereses pecuniarios de los pueblos (artículos 39 y 99 párrafo primero de la Constitución) y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes:

1.º Establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades; á saber:

I. Apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion.

II. Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

III. Surtido de aguas.

IV. Paseos y arbolados.

V. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y matadero.

VI. Ferias y mercados.

VII. Instituciones de beneficencia é instruccion y servicios sanitarios.

VIII. Edificios municipales, y en general todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios.

IX. Vigilancia y guardería.

2.º Policia urbana y rural, en cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos; cuidado de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependen, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales.

Art. 68. Es obligacion de los Ayuntamientos procurar por sí, ó con los asociados, en los términos que mas adelante se expresará, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, segun la presente ley, están cometidos á su accion y vigilancia, y en particular de los siguientes:

1.º Conservacion y arreglo de la via pública.

2.º Policia urbana y rural.

3.º Policia de seguridad.

4.º Instruccion primaria.

5.º Administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo.

En los asuntos que, no sean de su exclusiva competencia, están igualmente obligados á auxiliar la accion de las Autoridades generales y locales para el cumplimiento de aquella parte de las leyes que se refiera á los habitantes del término municipal, ó deba cumplirse dentro del mismo, á cuyo efecto procederán en conformidad á lo que determinen las mismas leyes y los reglamentos dictados para su ejecucion.

Art. 69. Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos corresponden á estos muy especialmente las atribuciones siguientes:

1.º Formacion de las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural.

2.º Nombramiento de sus empleados y agentes en todos los ramos.

3.º Establecimientos de prestaciones personales.

4.º Asociacion con otros Ayuntamientos.

Art. 70. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujecion á las siguientes reglas:

1.º Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes si á ello hubiere lugar.

2.º Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento, si lo hubiere.

3.º La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cual fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía y bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja.

4.º En casos extraordinarios, y cuando las etanciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

Art. 71. Las Ordenanzas municipales de policia urbana y rural que los Ayuntamientos acuerden para el régimen de sus respectivos distritos no serán ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la comision provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en su acuerdo, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiera corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo de Estado.

Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravenirá á las leyes generales del país.

Art. 72. Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes, y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia.

Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas primera, segunda y tercera, 177 y 179. El Juez de paz desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia.

Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al artículo 178.

Art. 73. Es atribucion exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos muni-

cipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que estan á su cargo.

Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determine.

Art. 74. La prestacion personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie, los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de 16 y menores de 50 años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo.

El número de dias no excederá de 20 al año ni de 10 consecutivos, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales en cada localidad.

Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestacion ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciere.

Art. 75. Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un Vocal que la Junta elija.

La Junta formará las cuentas y presupuestos, que serán sometidos á las municipales de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, á la comision provincial.

Art. 76. Los Ayuntamientos pueden representar acerca de los negocios de su competencia á la Diputacion provincial, al Gobernador, al Gobierno y á las Cortes.

Fuera del caso en que representen en queja del Alcalde, del Gobernador ó de la Diputacion, habrán de hacerlo por conducto del primero, y del segundo además cuando se dirijan al Gobierno.

Si en el término de ocho dias no dieren curso esas Autoridades á las representaciones de los Ayuntamientos, podrán estos repartirlas en queja directamente á los poderes públicos.

Art. 77. Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina.

Art. 78. Los Ayuntamientos establecerán las reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, y sometido el acuerdo á la comision provincial, regirá en lo sucesivo sin necesidad de nueva aprobacion. Esta será necesaria cuando se trate de modificar ó alterar el régimen anterior, ó cuando se reformaren ó protexas por infraccion de las reglas establecidas. En este caso, si el acuerdo fuere anulado, el Alcalde y los Concejales son personalmente responsables por los perjuicios que su ejecucion haya irrogado.

Art. 79. Necesitan la aprobacion de la comision provincial para ser ejecutivos los acuerdos que se refieren á lo siguiente:

1.º Reforma y supresion de establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion.

2.º Podas y cortas en los montes municipales.

Art. 80. Las enajenaciones y permittas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:

1.º Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular, y los efectos inútiles pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.

2.º Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesi-

tan la aprobacion de la comision provincial.

3.º Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demas bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Art. 81. Es igualmente necesaria la autorizacion de la comision provincial para entablar pleitos á nombre de los pueblos menores de 4.000 habitantes.

El acuerdo del Ayuntamiento ha de ser tomado, en todo caso previo dictamen conforme de dos Letrados.

No se necesita autorizacion ni dictamen de Letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar, y los de obra nueva ó vieja, ni para seguir los pleitos en que el Ayuntamiento fuese demandado.

Art. 82. Siempre que por cualquiera de los casos enumerados en los artículos anteriores sea preciso obtener la aprobacion de la comision provincial ó del Gobierno, el Alcalde cuidará de remitir los antecedentes dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, contados desde la fecha del acuerdo.

Art. 83. Los Ayuntamientos, en todos los asuntos que segun esta ley no les competen exclusivamente y en que obren por delegacion, se acomodarán á lo mandado por las leyes y disposiciones del Gobierno que á ellos se refieran.

Art. 84. Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 161 y 168 de esta ley.

CAPITULO II.

De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.

Art. 85. Los pueblos que, formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean pecuniarios, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 86. Para dicha administracion nombrarán una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó mas vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 87. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren mas de ocho desde la posesion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 88. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido mas votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 89. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mismas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 90. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa, ó ya á solicitud de dos ó mas vecinos del pueblo interesado.

Art. 91. La administracion y la inspeccion expresadas, así como los debates y las obligaciones de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

CAPITULO III.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 92. Las sesiones del Ayunta-

miento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciados en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 93. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 30.000 habitantes..... 5 pesetas.

Idem de más de 15.000..... 4

Idem de más de 8.000..... 2

En los demás..... 1

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad cuádruple respecto á la primera, y doble de esta respecto á la segunda.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y Regidores tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son igualmente responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 95. La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes, y á falta de todos, el Regidor decano y los demás, por el orden que se determina en el art. 46.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 96. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 97. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán con un dia de anticipacion por lo ménos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y quedarán sujetos los acuerdos á ratificacion en la sesion inmediata.

Art. 98. Toda sesion con carácter de ordinaria, fuera de los dias señalados, conforme al art. 52 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

Art. 99. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales que segun esta ley deba tener el Ayuntamiento.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para acordar, se hará nueva citacion para dos dias después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

Art. 100. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si

aquel se reproducere, el voto del que presida sera decisivo. Si el Gobernador de la provincia presidiere accidentalmente, decidirá el voto de aquel Concejal a quien segun esta ley correspondiera la presidencia.

Art. 101. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos a los mismos. Concejales ó personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion, mientras se discute y vote el asunto, el Concejal interesado.

Art. 102. De cada sesion se levantará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente, y demas Concejales presentes; los asuntos que se trataron, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiese.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorias y sus fundamentos. El acta será firmada por los Concejales que concurrieron a la sesion, por los presentes cuando se dé cuenta de ella, y por el Secretario.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que a ella concurren, expresando los que no saben firmar.

Art. 103. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público, y solemne: ningun acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta a que se refiere tendrá valor alguno.

Este libro estará estendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 104. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido, y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demas, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo, y aprobado por la corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Art. 105. Las reglas anteriores se aplicarán a las actas y sesiones de la Junta municipal y a las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 106. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPITULO IV

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 107. El Alcalde presidente de la corporacion municipal lleva su nombre y representación en todos los asuntos, salvadas las facultades concedidas a los Síndicos.

Como Jefe de la Administracion municipal es el encargado de la publicacion y de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, a cuyo efecto dictará los bandos y las disposiciones convenientes y procederá en forma legal con y imposicion de las penas señaladas en el art. 72.

Todos los dependientes de los ramos de vigilancia y de policia urbana y rural están bajo su autoridad y mando, y puede, mediante justa causa probada, siempre con audiencia del interesado, castigarlos con suspension de empleo ó de sueldo, ó de empleo y sueldo a la par, hasta por 30 dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

Art. 108. Donde solo hubiera un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno a su cargo uno de los distritos

en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiera mas de un Teniente los distritos se dividirán solo entre los Tenientes si el número de ellos es igual al de los distritos. Si el número de Tenientes es menor que el de los distritos, se dividirán los distritos de modo que cada uno en sus distritos funciones que le atribuye la ley, y el Alcalde bajo la dirección de este, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio estarán a las ordenes de los Tenientes, y ejercerán la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 110. El Alcalde y los Tenientes necesitan licencia del Ayuntamiento para ausentarse de su término por mas de ocho dias.

La ningun caso dejarán de dar aviso previo al que haya de reemplazarlos, y además lo comunicarán por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos dias.

Esto mismo tendrá lugar respecto al Alcalde cuando por asunto urgente tuviera precision de ausentarse antes de poder obtener la licencia del Ayuntamiento.

Para estos casos puede el Alcalde autorizar la ausencia de los Tenientes.

La licencia concedida y el nombre de que ha de reemplazar al ausente serán comunicados al Gobernador en la fecha de aquella.

Art. 111. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del Teniente Alcalde de su distrito, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia, y dará además cuenta al Alcalde y al Ayuntamiento.

Art. 112. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los regidores a los Tenientes, por el orden establecido en el art. 46, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 113. No pueden los concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria por mas tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Sólo se concederá licencia a la par a la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 114. Los Concejales que se ausentaren sus funciones dentro del término municipal a que pertenecen, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie a salir de él.

CAPITULO V

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 115. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

El nombramiento corresponde exclusivamente al mismo Ayuntamiento, previo anuncio de la vacante en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 116. Para ser Secretario se necesita ser español, mayor de edad, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y poseer los conocimientos de la instruccion primaria.

No pueden ser secretarios, en propiedad ni interinamente:

1.º Los concejales del mismo Ayuntamiento.

2.º Los notarios y escribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.

3.º Los empleados activos de todas clases.

4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó con otros vecinos.

5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó ministerios dentro del distrito municipal por cuenta de este, de la provincia ó del Estado.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal y con sueldo por pension, re-

tiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 2.000 pesetas al año.

6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento, ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.

Art. 117. Los delincuentes a fondos municipales serán segundos contribuyentes.

Art. 118. Los Ayuntamientos podrán suscribir ó adquirir bienes inmuebles, pero el acuerdo será tomado por la mitad de un número total de concejales que segun la ley deben componer el Ayuntamiento, y comunicado al Gobernador y Diputacion provincial, con insercion literal del acta.

Art. 119. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto a todas las sesiones del cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente en su prevención.

2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

5.º Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal y de las comisiones, en su caso.

6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del Alcalde, cuando no hubiera Secretario especial al efecto.

7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del Alcalde, donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Estas sin embargo, para ser válidas, requieren el V.º B.º del Alcalde.

8.º Dirigir y vigilar a los empleados de la Secretaria, de que es Jefe.

9.º Auxiliar a las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de anillamientos y repartos.

10.º Cualquiera otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le consignare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 120. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde a la Diputacion provincial.

Art. 121. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 122. Los Ayuntamientos pueden imponer a sus Secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente, dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar a encausamiento criminal.

Art. 123. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde, pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25.000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 124. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto a responsabilidad, igualados a los del respectivo Ayuntamiento, salvadas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El Secretario de Ayuntamiento lo será, así como el de la Junta municipal y de la asamblea de Vocales asociados.

TITULO IV

De la Hacienda municipal.

CAPITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables a la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan a la presente.

El año económico municipal será el mismo que para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados a cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 55.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios comprenderán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones a que se refiere el párrafo 1.º del art. 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los Ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo 2.º del citado art. 68, expresan clara y terminantemente, las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.

2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.

3.º Fomento del arbolado.

4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.

5.º Suscripcion al Boletín oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos y a la Gaceta de Madrid en las cabeceras de partido y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

6.º Contingente del Municipio en el repartimiento provincial.

7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

8.º Las impresiones y anuncios de las necesidades para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales, repartidos ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurará en su data en los de gastos: el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó a los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.

2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policia urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policia.

3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion a los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte a que no alcancen los anteriores recursos.

4.º Impuestos sobre artículos de comercio, beber y arder cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimen-

dirección, dificultades graves ó no, pu-
diere cubrir la totalidad de los gastos
presupuestos.
Art. 130. Para el cumplimiento del
caso 2.º del art. 129 se observarán las
reglas siguientes:
1.º Solo será autorizado el estableci-
miento de arbitrios sobre aquellas obras
ó servicios costeados con los fondos mu-
nicipales, cuyo aprovechamiento no se
efectúe por el comun de vecinos, sino
por personas ó clases determinadas, siem-
pre que los interesados no le hayan adqui-
rido anteriormente por título oneroso,
así como sobre industrias que se ejerzan
en la vía pública ó en terrenos y propie-
dades del pueblo; entendiéndose que el
Ayuntamiento no podrá atribuirse mo-
nopolio ni privilegio alguno sobre aque-
llos servicios sino en lo que sea necesario
para la salubridad pública.
2.º En conformidad á lo dispuesto
en el artículo anterior, puede autorizarse
el establecimiento de arbitrios sobre los
objetos siguientes:
Aprovechamiento y abastecimiento de
aguas para usos privados.
Alcantarillado.
Establecimientos balnearios en aguas
públicas.
Guardia rural.
Establecimientos de enseñanza secun-
daria superior ó especial.
Licencias para construcción de edi-
ficios.
Mataderos.
Puestos públicos y sillas en plazas,
calles, ferias, mercados y paseos.
Alquiler de pesas y medidas.
Almotacena ó repeso.
Enterramientos en los cementerios
municipales.
Coches de plaza y de servicios fune-
rarios y carros de transporte en el interior
de las poblaciones.
Expedición de certificaciones por ac-
tos del Ayuntamiento ó documentos que
existan en sus archivos.
Parte que concedan las leyes en la
expedición de documentos de vigilancia,
licencias de caza y pesca y de navega-
ción y flote de los rios y aprovechamien-
to de aguas.
Y los demás análogos.
3.º En ningún caso pueden ser obje-
to de arbitrios los servicios siguientes:
Aprovechamiento y abastecimiento de
aguas para uso comunal.
Alumbrado público.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instrucción pública elemental.
Emplea, sin perjuicio de los aprove-
chamientos á que diere lugar.
Y otros de igual naturaleza.
4.º Por excepción se autoriza la crea-
ción de arbitrios sobre la venta de bebi-
das espirituosas ó fermentadas, bien sea
en establecimientos ó puestos fijos, ó
bien por mercaderes ambulantes, tragi-
neros, ó por los mismos cosecheros ó fa-
bricantes, sobre cafés, fondas, botillerías,
posadas, hospederías y otros estableci-
mientos del mismo carácter, sobre casas
de baños; sobre toda clase de espectácu-
los públicos y sobre juegos permitidos y
rifas, en la parte que las leyes concedan
á los Ayuntamientos.
5.º Los derechos de mataderos se
acumularán á los de consumos (cuando
los hubiere), y no podrán en junto exce-
der del 25 por 100, de conformidad con
el párrafo 2.º, regla 1.ª del art. 132.
Donde no hubiere sobre carnes derechos
de consumo, solo se impondrá por dere-
chos de matanza una cantidad que jamás
exceda del 10 por 100 del valor de la res.
6.º Los arbitrios expresados en la
regla 4.ª de este artículo, salvo los rela-
tivos á casas de baños, espectáculos pú-
blicos, juegos y rifas, no serán autoriza-
dos en caso de existir los impuestos de
consumos; pero los establecimientos en-
merados pueden ser en todo caso objeto
de un arbitrio especial por razón de vi-

gilancia, que no exceda del 5 por 100 de
la cuota con que contribuyan al Estado.
7.º Los arbitrios sobre industrias que
se ejerzan en la vía pública no existirán
cumulativamente con el repartimiento
general, sin perjuicio de lo cual las cu-
tas, que por este concepto correpondan
á los industriales pueden ser recargadas
con un 5 por 100 por razón de arriendo
ó us de la vía.
8.º Las cuotas que se impongan á las
industrias mencionadas en esta ley, que
se hallen incluidas en las tarifas de la
contribución industrial correspondiente
al Estado, no excederán del 25 por 100
de la cantidad señalada en estas.
Y 9.º El pago de multas é indemni-
zaciones se hará en un papel especial
que la Hacienda emitirá para el caso y
entregará á los Ayuntamientos que lo so-
liciten, cobrando sobre él, por razón de
sellos, un derecho que no exceda del 10
por 100 de su valor nominal.
Art. 131. Para el cumplimiento del
caso 3.º del art. 129 se observarán las
reglas que á continuación se expresan:
1.º El repartimiento general será ex-
tensivo á las personas siguientes, por
todas las utilidades que tengan en el dis-
trito, sea cual fuere su naturaleza:
1.º A los vecinos del distrito muni-
cipal.
2.º A los propietarios forasteros que
según el art. 26 tengan consideración de
vecinos.
3.º A los que según el mismo artículo
tengan el concepto y consideración de
propietarios.
4.º A los colonos, arrendatarios ó
aparceros de fincas rústicas que no resi-
dan en el distrito.
Las utilidades que procedan de pen-
siones, intereses de capitales, sueldos ó
rentas públicas serán imputadas á sus
poseedores en el pueblo donde residan.
Quedan exceptuados del repartimiento
los pobres de solemnidad, los acogidos
en los establecimientos de beneficencia y
las clases de tropa de tierra y mar.
2.º Para fijar la utilidad imponible de
cada contribuyente se procederá con ar-
reglo á las siguientes bases:
1.º A los propietarios de fincas ur-
banas se les valorará como utilidad im-
ponible el importe de las rentas que por este
concepto perciban ó las que pudieran
percibir, atendidas la naturaleza y las
condiciones de las fincas, si están ocupa-
das por ellos mismos ó por otros que no
pagan renta.
2.º A los propietarios que labren fin-
cas rústicas, ó en su caso á los colonos,
arrendatarios ó aparceros, se les impu-
tará una suma igual á vez y media el im-
porte de la renta que produzca la finca ó
que pudiere producir según los tipos
medios del pueblo, si estuviera arren-
dada ó aparcerada.
3.º Cuando los propietarios de las
fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no
sean vecinos del distrito, se rebajará de
la utilidad imponible un quinto de la su-
ma á que según las bases anteriores de-
biera ascender.
4.º A los que perciban sueldos, pen-
siones, censos ó intereses de cualquiera
clase ó procedencia, se les valorará como
utilidad líquida el importe de estas sumas.
5.º A los comerciantes, industriales
y demás comprendidos en las tarifas de
la contribución industrial se les valorará
la utilidad imponible en proporción á la
cuota que por este concepto satisfagan al
Estado, no bajando de cinco ni excedien-
do de veinte veces el importe de la mis-
ma cuota, con arreglo á las escalas que
según la naturaleza de cada industria
determine el Gobierno.
6.º Los jornaleros ó braceros, y en
general, todos los que viven de un sa-
lario eventual, contribuirán en razón de
la tercera parte de la suma á que según
costumbre de cada localidad pueda al-
canzar por término medio su haber du-
rante el año.
7.º Cuando no sea posible conocer la

utilidad de algun vecino se hará la eva-
luación, sin perjuicio de lo dispuesto en
el art. 26 y regla 3.ª de este, teniendo
en cuenta los signos exteriores de riqueza,
tales como el valor del mueblaje, alquiler
de la casa, número de criados y otros
similares.
8.º De la utilidad valuada á cada ve-
cino ó hacendado se deducirá en todo
caso el importe de la contribución direc-
ta que pague al Estado.
9.º La determinación de la utilidad
imponible se verificará por los mismos
contribuyentes, reunidos en secciones.
En la forma que el capítulo III, título II
de esta ley dispone.
Cada sección formará una relación que
comprenda las utilidades de todos sus in-
dividuos, procurando especificar en lo
posible la naturaleza y número de los ob-
jetos que las produzcan.
10.º Los individuos de cada sección,
designados por el sorteo, procediendo
como Síndicos y reunidos con el Ayunta-
miento, examinarán y comprobarán estas
relaciones, resolviendo las reclamaciones
á que diere lugar y fijando la cantidad
total imponible.
La junta repartirá lo que á cada se-
cción corresponda, bien sea por el tanto
por ciento proporcional á la utilidad to-
tal valuada, ó por categorías fijas.
11.º Los Síndicos de cada sección ve-
rificarán y comunicarán el repartimiento á
los individuos de la misma. El Ayunta-
miento resolverá las reclamaciones á que
este repartimiento diere lugar.
12.º Todas las operaciones de evalua-
ción y repartimiento serán publicadas en
la forma ordinaria y se comunicarán ad-
emás en la Secretaría del Ayuntamiento á
todo interesado que lo solicitare.
13.º Contra las decisiones del Ayun-
tamiento y de la Junta de evaluación se
establece recurso de agravios para ante
la Diputación provincial. El recurso ha-
brá de entablarse dentro de los 15 días
siguientes á la publicación, y no obstará
para el pago de la cuota repartida interin-
no recaiga resolución definitiva.
14.º Estas reclamaciones como las que
se intenten por las operaciones de cada
sección habrán de fundarse en hechos
concretos, precisos y determinados, adu-
ciendo las pruebas necesarias para su
justificación.
15.º El repartimiento comprenderá un
tanto de aumento que no exceda del 6
por 100 de la cuota total para gastos de
distribución, cobranza y partidas salidas.
Quedan exentos del pago de este au-
mento los contribuyentes que satisfagan
anticipadamente sus cuotas por trimes-
res, semestres ó anualidades en las De-
positarias de las respectivas municipalida-
des, y se les abonará en el segundo y
tercer caso el tanto por cien anual que se
fije por razón de anticipo.
16.º Los propietarios y los colonos ar-
rendatarios, aparceros ó inquilinos arren-
darán por medio de contratos particula-
res la proporción en que sobre cada uno
de pesar la cuota repartida á estos por
razón de las fincas y la forma y tiempo
de indemnizarse entre si de esta cuota.
A falta de contrato pueden los inquilinos
retener, al hacer el pago de la renta,
el importe total y los colonos, arrendata-
rios ó aparceros los dos tercios de la cuota.
Art. 132. Para el cumplimiento del
caso 4.º del art. 129 se observarán las
reglas siguientes:
1.º El Ayuntamiento y asociados
reunidos en Junta, determinarán las es-
calas que han de ser objeto del impus-
to de consumos, así como las tarifas por
que se ha de regir su exacción y la forma
en que esta haya de hacerse.
Las tarifas no excederán en ningún
caso del 25 por 100 del precio medio del
artículo en la localidad respectiva, según
su clase.
2.º El acuerdo del Ayuntamiento y
de los asociados será ejecutivo, sin per-
juicio de los recursos á que según la pre-
sente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno,
por conducto del Gobernador, una copia
autorizada, á fin de que pueda tener
efecto la inspección ordenada por el pá-
rrafo quinto del art. 99 de la Constitución.
3.º Los impuestos de consumos solo
serán autorizados sobre los frutos ó sobre
las bebidas que se consuman en cada
pueblo, quedando absolutamente prohibi-
do sobre ellos y todos los demás cual-
quier otro impuesto que embarace el trá-
fico, circulación y venta, sean cuales
fueren los nombres con que se intentara
establecerlos, como derecho de piso ó
tránsito, venta ó acabela ó otro simi-
lante.
4.º En los pueblos que tengan Adua-
nas establecidas, los artículos extranje-
ros, una vez nacionalizados por el pago
de los derechos arancelarios, pueden ser
objeto del impuesto municipal de consu-
mos, dentro de las prescripciones de esta
ley y sobre el valor que tengan en la
plaza, deducido el importe de aquellos
derechos arancelarios.
Art. 133. Se concede recurso de
agravios á todos los interesados para ante
la Diputación provincial, cuando las cuo-
tas señaladas á los arbitrios ó impuestos
de toda clase no guarden relación con la
importancia del servicio, industria ó ob-
jeto á que se apliquen, ó con los demás
establecidos en el pueblo.
Estos recursos y cualesquiera otros
que puedan intentarse serán formulados
ante el alcalde respectivo, el cual bajo
su personal responsabilidad, queda obli-
gado á remitir la instancia por conducto
del Gobernador de la provincia en tér-
mino de ocho días con los informes que
crea necesarios.
Art. 134. Terminado el año econó-
mico, quedan anulados los créditos abier-
tos y no invertidos durante su ejercicio.
Durante el período de ampliación se ter-
minarán las operaciones de cobranza de
los arbitrios presupuestos, y las de liqui-
dación y pago de los servicios realizados
durante el año. Las resultas que queda-
ren después de este período serán objeto
de un presupuesto adicional, previas las
consecuentes liquidaciones, que se tér-
minarán dentro del mes siguiente.
Art. 135. Cuando para cubrir aten-
ciones imprevistas, satisficiera alguna deu-
da ó para cualquier otro objeto de
importancia no determinado en el presu-
puesto ordinario, sean insuficiente los re-
cursos consignados en este, los Ayunta-
mientos formarán un presupuesto extra-
ordinario en la misma forma y por el
mismo procedimiento determinado para
los ordinarios.
Art. 136. Las deudas de los pueblos
que no estuvieren aseguradas con prenda
ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayun-
tamientos por los procedimientos de
apremio.
Cuando algun pueblo fuese condenado
al pago de una cantidad, el Ayuntamien-
to, en el término de diez días después de
ejecutoriada la sentencia, procederá á
formar un presupuesto extraordinario, á
no ser que el acreedor convenga en apla-
zar el cobro, de modo que pueda consi-
gnarse en los presupuestos ordinarios su-
cesivos las cantidades necesarias para el
pago del capital y rédito estipulado.
Art. 137. Si los recursos de que pue-
de disponer el pueblo no fueren suficien-
tes á cubrir sus deudas, ó no creyese el
Ayuntamiento posible recargar las cuo-
tas impuestas á los vecinos, y los acreedo-
res no se conformaren con los medios que
se les ofrezcan para solventar sus deudas
se remitirá el expediente á la comision
provincial, á fin de que, oyendo á los in-
teresados, disponga lo conveniente para
que tengan efecto los pagos, sin perjuicio
de la competencia de los Tribunales y
Juzgados ordinarios para resolver acerca
de la legitimidad y prelación de los cré-
ditos.
Art. 138. No pueden ser aplicados al
pago y cumplimiento de servicios ú obli-
gaciones permanentes los recursos proce-

dentos de arbitrios de carácter eventual y transitorio.

Art. 139. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 140. El Ayuntamiento y los asociados reunidos en Junta municipal, fijarán definitivamente el presupuesto y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 141. La Junta municipal se reunirá, previa citación personal y anuncio, en los plazos y forma señalados en el artículo 63.

Art. 142. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesión, se procederá á nueva convocatoria para ocho días después, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte, por lo menos, del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 143. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la comisión provincial cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero solo en la parte por la cual se hubiese cometido la infracción.

Art. 144. Son en todo caso ejecutivos, con aprobación de la Junta municipal y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que según esta ley hubiere lugar, los presupuestos formados para atender á medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de carácter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 145. Para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

CAPITULO II.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 146. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 147. La distribución é inversión de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 148. La ordenación de pagos corresponde al Alcalde.

La intervención estará á cargo del Contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un Regidor elegido por el Ayuntamiento.

Art. 149. Los Ayuntamientos nombran y separan libremente á los Depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 150. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante

el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ó omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar.

Art. 151. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

Art. 152. El Contador ó el Concejil interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 153. Fijadas definitivamente las cuentas por el Ayuntamiento, serán pasadas, con el dictámen del Síndico y los documentos justificativos, para su examen á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

Esta, en el primer día útil del segundo trimestre del año económico, se reunirá en la Casa de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde, y asistiendo el Secretario; y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de 15 días.

Durante los 15 días que precedan á la reunión estarán las cuentas de manifiesto en la Secretaría, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta.

Art. 154. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la comisión serán presididas por un Vocal que la misma elija.

Los Concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 155. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea necesarias la Junta, se reunirá esta á puerta cerrada y sin asistencia de los Concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinión particular, que pueden no obstante salvar por medio de un voto escrito; el cual, original, quedará unido al expediente, haciéndose constar así en el acta.

Art. 156. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la asamblea.

En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al Ayuntamiento, el cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas; y unidas al original, devolverá el expediente á la asamblea; la cual con su informe, adoptado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pasará todos los documentos para su aprobación definitiva á la comisión provincial dentro de los 15 días siguientes al voto de la asamblea.

Art. 157. Los Ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicará semanalmente nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales, vendedores, contratistas, sitio de la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier vecino, y con especialidad á los Vocales de la asamblea de asociados, las cuentas y documentos originales, de las cuales el Ayuntamiento permitirá sacar apuntes y copias.

Las cuentas cuya data exceda de 62.500 pesetas, serán impresas en extracto que comprenda el dictámen de la Junta y las observaciones del Ayunta-

tamiento, y se pondrán en venta al público.

Art. 158. Los Ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la Junta municipal.

TITULO V.

Recursos y responsabilidades que nacen de los actos de los Ayuntamientos.

CAPITULO PRIMERO.

Recursos contra los acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 159. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 107, el Alcalde está obligado á suspender por sí y á instancia de cualquier residente del pueblo, la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Por recaer en asuntos que, según esta ley ó otras especiales, no sean de la competencia del Ayuntamiento.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno ú otro caso será razonada, con expresión concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Art. 160. El Alcalde suspenderá también la ejecución de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de ella hubiere de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso se acordará solamente cuando el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 161. No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ó otras especiales.

En este caso, se concede recurso de alzada para ante la comisión provincial á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo.

Este recurso será entablado en la forma que dispone el art. 133.

Art. 162. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, si ya no lo hubiere sido según lo dispuesto en el art. 160, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 días después de notificado el acuerdo ó comunicado la suspensión en su caso, pasado el cual sin haberlo verificado queda esta suspensión levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 163. Suspendido ó apelado algún acuerdo en virtud de lo dispuesto en los arts. 159, 160 y 161, remitirá el Alcalde los antecedentes al Gobernador de la provincia en el término de ocho días para los fines á que haya lugar.

Si la suspensión hubiese tenido efecto mediante el caso 2.º del art. 159, pasará los antecedentes dentro del mismo plazo de ocho días al Juez ó Tribunal.

Art. 164. Suspendido el acuerdo, pasará el Gobernador en el término de ocho días el expediente á la comisión provincial convocándola á sesión extraordinaria si fuere preciso.

Cuando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial ó otras especiales, no estén sometidos á las corporaciones locales, la comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

Si el acuerdo hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 161, la comisión resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando ó si á ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.

La resolución en todo caso será fundada con expresión de las disposiciones legales á ella referentes.

Art. 165. Los acuerdos así aprobados por la comisión provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 166. Si el Gobernador de la provincia entiere que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comisión confirma el acuerdo del Ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, pasando el expediente al Gobierno, según se dispone en el art. 164.

Art. 167. Cuando el Gobierno crea que la suspensión no procede, la levantará inmediatamente, y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador.

En otro caso, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda.

También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y en el Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 168. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo y en la forma y ante los Tribunales que las leyes determinen.

Art. 169. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los Vocales de los Ayuntamientos y de las comisiones provinciales son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 170. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente están bajo la autoridad y dirección administrativa de la comisión y del Gobernador de la provincia, según los casos.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos y, el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar, en cuanto no se refieran á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 171. Los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley, en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ó omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 172. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 173. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 174. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 175. El máximo de la cuota de las multas que los Gobernadores y las comisiones de provincias pueden imponer á los Alcaldes y Regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de Concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

| Número de Concejales. | Alcaldes. | Regidores. |
|-----------------------|---------------|--------------|
| 6 á 9 | 1750 pesetas. | 750 pesetas. |
| 10 á 16 | 3750 | 20 |
| 17 á 24 | 125 | 50 |
| 25 á 32 | 175 | 75 |
| 33 á 40 | 250 | 100 |
| 41 á 50 | 375 | 125 |

Art. 176. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.ª Las multas serán extensivas á todos los Concejales que, según esta ley, sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 177. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 178. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Tribunal Supremo según que la multa hubiese sido impuesta por el Gobernador ó por la comisión provincial.

La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la Autoridad que impuso la multa.

En caso de ser esta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la Autoridad que la ordenó, sin que sirva de ex-

cesa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 179. En ningún caso se expedirán comisionados de ejecución contra los Ayuntamientos y Concejales.

Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el Gobernador oficiará al Juez de primera instancia del partido, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de esta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la excción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Alcaldes pueden ser suspendidos por el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.

3.ª Producir alteración del orden público.

También tendrá efecto la suspensión pero de acuerdo entre el Gobernador y la comisión, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el Gobernador y la comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspensión gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de 30 dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho á ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho dias después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspensión no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 dias, el acuerdo del Gobernador ó de la comisión: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado; oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 dias, dictará la resolución definitiva.

Declarada imprócedente la suspensión, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitución el Gobierno mandará pasar los antecedentes al Juzgado ó Tribunal competente.

Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el art. 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos, en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspensión de los Concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales

para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en Ayuntamiento por suspensión legal de sus Vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 43.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los Concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio están relativamente á los Ayuntamientos, en la misma dependencia jerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El máximo de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspensión basta lo orden del Alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspensión no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolución no les da derecho, pero si los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.ª Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.

2.ª Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª, art. 131 de esta ley.

3.ª Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.ª Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercero caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, acompañadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO VI.

Gobierno político de los distritos municipales.

CAPITULO UNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieren.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecución al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados, los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovación que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecución de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá según las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos desde el día 29 de Setiembre de 1868, quedan aprobados, con la precisa obligación de presentar la cuenta de recaudación é inversión de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encon-

trado en igualdad de circunstancias que el de Madrid.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.^a Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY-PROVINCIAL.

TÍTULO PRIMERO.

De las provincias, su territorio y habitantes.

Artículo 1.^o El territorio de la Nacion española en la Peninsula é islas adyacentes se divide para su administracion y régimen en provincias, segun lo determine la ley de division territorial.

Por ahora, y mientras otra cosa no se disponga por ley especial, continuarán siendo capitales de provincia los pueblos que en la actualidad lo sean.

Art. 2.^o La provincia se compone de todos los términos municipales comprendidos dentro de sus límites.

Art. 3.^o No se hará alteracion de ninguna clase en los límites de una provincia sino con audiencia y conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones interesadas y del Consejo de Estado.

A falta de conformidad de algunas de estas corporaciones y del Gobierno, la alteracion será objeto de una ley.

En ningun caso se harán alteraciones sino en virtud de una ley, cuando se trate de provincias exentas en todo ó en parte del régimen general de la Nacion.

Art. 4.^o Son aplicables á los habitantes de las provincias las disposiciones contenidas en el título primero de la ley municipal en lo relativo á su condicion y derechos.

TÍTULO II.

De la administracion civil de las provincias.

CAPITULO PRIMERO.

Autoridades provinciales.

Art. 5.^o Las Autoridades administrativas de las provincias son:

- 1.^o El Gobernador.
- 2.^o La Diputacion provincial.
- 3.^o La comision provincial.

Art. 6.^o El Gobernador de la provincia es nombrado y separado por el Gobierno, así como todos los empleados que, bajo las órdenes de aquel, hayan de cumplir las funciones que no estén reservadas á la Diputacion y comision provincial.

Art. 7.^o La Diputacion provincial se compone de los Diputados elegidos por los vecinos de cada provincia con arreglo á esta ley y á lo que disponga la electoral.

Habrán 25 Diputados en las provincias que no excedan de 150 000 habitantes, y uno más por cada 10 000 almas hasta 300 000. Las provincias que cuenten 300 000 habitantes tendrán 40 Diputados, y uno más por cada 25 000 hasta 500 000. Ultimamente, las provincias cuyo número de habitantes llegué á 500 000 tendrán 48 Diputados, y uno más por cada 50 000 almas.

Cuando en alguna provincia resultare un excedente de las dos terceras partes del número de habitantes, que correspondan á cada Diputado, se elegirá uno más.

Art. 8.^o La comision provincial, se compone de cinco Vocales elegidos de su seno por la Diputacion provincial.

CAPITULO II.

Funciones del Gobernador.

Art. 9.^o Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de la Administracion:

1.^o Presidir sin voto, salvo lo dispuesto en el art. 62, las sesiones de la comision provincial.

2.^o Autorizar sus actas.

3.^o Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputacion y comision, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.

4.^o Llevar el nombre y representacion de la provincia en todos sus asuntos judiciales, informes, correspondencia y comunicaciones de todo género.

5.^o Inspeccionar las dependencias de la provincia y Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos, y cuentas, y cuidando de que sean cumplidas así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputacion y comision.

6.^o Suspender la ejecucion de los acuerdos cuando proceda segun esta ley.

Art. 10. El Gobernador tiene la Presidencia de la Diputacion provincial, sin voto, cuando asista á sus sesiones.

Puede dirigir á la Diputacion las excitaciones que le parezcan oportunas, sobre las cuales está obligada á tomar acuerdo. A su vez dará las explicaciones que la Diputacion le pida acerca de sus actos, en lo que se refiera á su intervencion en la administracion provincial.

Art. 11. Al Gobernador corresponde muy especialmente cuidar del orden público en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando aquel lo reclamare.

Art. 12. El Gobernador en sus actos, como representante y delegado del Gobierno, se acomodará á lo que establezcan las leyes, y á los reglamentos y disposiciones que este dictare en virtud de sus facultades.

Art. 13. En ausencia é imposibilidad del Gobernador, será reemplazado en todas sus funciones por el Secretario del Gobierno de la provincia, excepto en la Presidencia de la Diputacion y comision provinciales. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjuicio de lo cual los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitacion, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 14. Los Subgobernadores de Menorca y de la gran Canaria se considerarán delegados de los respectivos Gobernadores en lo que se refiere á la administracion municipal y á las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores. En todos los demás ramos tendrán las mismas atribuciones que corresponden á los Gobernadores de Provincia, entendiéndose directamente con el Gobierno y po-

niéndolo al propio tiempo en conocimiento del Gobernador respectivo.

Art. 15. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, y con todo otro cargo provincial ó municipal de cualquiera especie.

CAPITULO III.

Organizacion y modo de funcionar de la Diputacion provincial.

Art. 16. La division de las provincias en distritos electorales se hará por el Gobierno, oyendo á las respectivas Diputaciones; y una vez hecha, no podrá ser alterada sino por medio de una ley.

Art. 17. Se dividirá cada provincia en tantos distritos electorales como Diputados provinciales tenga que elegir, procurando, hasta donde sea posible, que la formacion de estos distritos se haga con pueblos pertenecientes á un mismo partido judicial.

Art. 18. La poblacion total de la provincia será repartida entre todos los distritos con la posible igualdad, tomando como tipo medio el que resulte en cada provincia, segun el número de Diputados que á la misma corresponda.

Si no fuere posible hacer esta division con exactitud, bastará para formar distrito un número de habitantes igual á las 9/10 del tipo medio que resulta de la provincia.

Art. 19. Los pueblos cuyo vecindario sea superior al que corresponda á un distrito serán divididos en dos ó mas, agregando á cada uno, si fuere necesario, los pueblos mas inmediatos en número suficiente; pero en ningun caso será segregado parte de un pueblo para formar otro distrito fuera de su término.

Art. 20. Cada distrito nombrará un solo Diputado.

Art. 21. La division de la provincia en distritos y la designacion de los pueblos cabezas de cada uno que la Diputacion provincial proponga, será publicada en el Boletín oficial un mes antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo serán recibidas por el Gobernador de la provincia las reclamaciones y observaciones que con motivo de la division, hicieren los Ayuntamientos y vecinos; las cuales, juntamente con el proyecto de la Diputacion, serán pasadas al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á la espiracion del plazo.

Art. 22. Pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para serlo á Cortes, reúnan las circunstancias expresadas en cualquiera de los párrafos siguientes:

1.^o Ser naturales del distrito por que fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.^o Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.^o Llevar ocho años consecutivos de vecindad dentro de la provincia.

En ningun caso pueden serlo:

1.^o Los Senadores, Diputados á Cortes y Concejales.

2.^o Los Alcaldes, Tenientes y Regidores.

3.^o Los empleados activos del Estado de la provincia ó de alguno de sus municipios.

4.^o Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro de la provincia por cuenta de esta, el Estado ó de los Ayuntamientos.

5.^o Los que desempeñen cargos públicos que por las leyes esdeciales estén declarados incompatibles con el de Diputado provincial.

6.^o Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputacion ó con los establecimientos sujetos á la dependencia y administracion de esta.

Pueden escusarse los mismos á quie-

nes se concede este derecho para los cargos de Concejales en el art. 39 de la ley municipal.

Art. 23. La eleccion de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Art. 24. Los colegios y secciones electorales serán los mismos que sigvan para las elecciones municipales.

Art. 25. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaria de la Diputacion ocho dias antes del en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este dia, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador y procederán á la constitucion interina de la Diputacion.

Art. 26. La Diputacion provincial se constituye interinamente ocupando la Presidencia el Vocal de mas edad y haciendo de Secretarios los dos mas jóvenes de entre los presentes.

Art. 27. Constituida la Diputacion interinamente, y en la misma, elegirá dos comisiones de tres Vocales cada una; la primera examinará las actas presentadas y que fueren presentando los interesados; la segunda examinará las actas de los Vocales que forman la primera. Ambas comisiones presentarán inmediatamente sus dictámenes á la Diputacion, la cual en su vista procederá sin interrupcion á resolver en definitiva todas las reclamaciones y protestas á que las operaciones electorales hubieren dado lugar.

Art. 28. Aprobadas las actas que no contuvieren protestas que afecten á la validez de la eleccion, procederá la Diputacion á constituirse definitivamente, eligiendo de su seno un Presidente, un Vice-presidente y dos Secretarios para todas las sesiones que hayan de celebrarse hasta la renovacion.

Los Diputados que para la constitucion definitiva no hubieron presentado sus actas, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputacion declarará la vacante, procediéndose á eleccion parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 29. Si la Diputacion acordare la anulacion de algun acta, declarará la vacante y se procederá á nueva eleccion en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Art. 30. Contra las resoluciones de la Diputacion provincial se establece recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia respectiva. El interesado interpondrá el recurso dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion del acuerdo.

Art. 31. La Diputacion provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer dia útil de los meses quinto y décimo del año económico.

Art. 32. La primera sesion de cada período será abierta por el Gobernador, en nombre del Gobierno.

Art. 33. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no es renunciabile sino por justa causa, una vez aceptado.

Su duracion es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovacion de la mitad de los que compongan la Diputacion.

La primera designacion se hará por sorteo. Saldrá primero el número mayor, si el total no fuere susceptible de exacta division, y en las renovaciones sucesivas saldrán los mas antiguos.

Art. 34. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran, cuando ántes de la renovacion general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion, serán cubiertas por eleccion parcial, ingresando el elegido en el lugar que corresponda al Diputado saliente.

Cuando la vacante ocurriere por suspension gubernativa ó judicial, ó despues del plazo arriba expresado, el Gobierno

oficial de la provincia. En todo caso, y siempre que no se trate de asuntos necesarios, le reservados, los acuerdos se publican en el Boletín que dispone el art. 40.

CAPITULO VI.
Competencia y atribuciones de la comision provincial.

Art. 65. Son aplicables a estas sesiones las disposiciones citadas en el artículo 44 en cuanto sean compatibles con la organizacion y modo de funcionar de este cuerpo.

Art. 66. A la comision provincial corresponde de vigilancia, ejecución de los acuerdos de la Diputacion provincial y la preparacion de todos los asuntos de que esta haya de ocuparse en su virtud dictará las disposiciones necesarias al efecto, previendo lo que corresponda en casos de omision o negligencia u oposicion por parte de los entes de la ejecución, y dando cuenta a la Diputacion provincial de lo que observare.

Art. 67. En cada una de las reuniones semanales de la Diputacion provincial la comision presentará una Memoria que exprese los asuntos de que aquella haya de ocuparse con noticia de los negocios pendientes y estado de las cuentas, fondos y administracion provincial.

Art. 68. La comision provincial resuelve interiormente los asuntos encomendados a la Diputacion, cuando su urgencia no justifique la reunion extraordinaria de esta. La comision dará cuenta de estos acuerdos en la primera sesion de la Diputacion, y esta pueda revocar o modificar los que por su naturaleza no causen estado, quedando en todo caso responsable la comision por sus resultados.

Art. 69. La comision encargará a la Diputacion las propuestas de nombramientos que esta haya de someter.

Art. 70. La comision dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia. Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputacion provincial, para todos los demás casos es suficiente el de la comision.

CAPITULO VII.

Empleados y agentes de la administracion provincial.

Art. 71. Las dependencias de la Diputacion provincial se componen:
1.º De la Secretaria.
2.º De la Contaduría.
3.º De la Depositaria.

Art. 72. La Diputacion provincial nombrará y separará a los tres Jefes indicados en el artículo anterior, en propuesta de la comision, a los demás empleados.

Art. 73. La Diputacion provincial y la comision pueden dar encargo a cualquiera de sus Vocales o dependientes para hacer visitas de inspeccion a los Ayunta-

mientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivos. En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados a informar a la Diputacion o comision, las cuales podrán adoptar las disposiciones que estimen convenientes dentro de su competencia.

Art. 74. El Secretario tiene a su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la comision y Diputacion, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Archivo.

Art. 75. El nombramiento de contadores se hará por concurso entre los que reúnan las circunstancias siguientes:
1.º Ser o haber sido Contador con arreglo a esta ley en provincia de igual categoría.

2.º Haber desempeñado durante dos años con las mismas condiciones igual destino en provincia de categoría inmediatamente inferior.

3.º Haber servido durante seis años, y entre ellos dos como Oficial primero de Contaduría u otro destino análogo, en la misma provincia u otra de igual categoría.

Art. 76. El Contador tiene a su cargo la oficina de cuenta y razon y la Intervencion de fondos provinciales.

Art. 77. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Art. 78. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputacion exija.

Art. 79. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender a los servicios siguientes:
1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad e Instruccion.

2.º Conservacion y administracion de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservacion y administracion de sus obras públicas.

4.º Inspeccion de los montes municipales.

5.º Fomento y conservacion del arbolado.

6.º Suscripcion a la Gaceta, Diario de las Cortes y Coleccion legislativa.

7.º Fondo de imprevisos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios o convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

Art. 80. La comision formará el presupuesto en todo el noveno mes del año económico, y le presentará a la Diputacion provincial en su reunion ordinaria del mes siguiente. Esta le examinará, nombrando al efecto, si lo tiene por conveniente, una comision especial, y le aprobará o le modificará en todo o en parte.

Art. 81. Para la aprobacion del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. El presupuesto definitivamente aprobado por la Diputacion será ejecutivo y principiará a regir en el siguiente año económico.

Art. 82. Si para entonces no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria.

Art. 83. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, las Diputaciones utilizarán los recursos que procedan así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos o capitales que por cualquier concepto pertenezcan a la provincia o a los establecimientos que de ella dependan, como los de las obras públicas, instituciones o servicios costeados de sus fondos.

Art. 84. Si éstos no fueren suficientes, la Diputacion verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia, en proporción a lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro.

Art. 85. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarias provinciales en la época de recaudacion ordinaria, o antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 86. Son aplicables a las comisiones en todo lo que se refiere a la recaudacion, administracion y custodia de los fondos provinciales las disposiciones contenidas en los artículos 146, 147, 150, 151 y 157 de la ley municipal.

Art. 87. La ordenacion de pagos corresponde al Vicepresidente de la comision, y la Intervencion al Contador.

Art. 88. Las cuentas de cada ejercicio se formarán en las épocas correspondientes y serán sometidas a la comision provincial con los documentos justificativos dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Art. 89. Un extracto de ellas se insertará en el Boletín oficial, y las originales quedarán expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputacion provincial se reúna para su aprobacion.

Art. 90. La Diputacion procederá al examen de las cuentas generales, trimestrales, notas y extractos a que el art. 83 se refiere, y que habrán de ser tambien publicadas en el Boletín oficial, nombrando al efecto una comision especial, si lo cree necesario.

Art. 91. La Diputacion puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar a su seno para recibir su informe oral a cuantas personas hayan intervenido en las operaciones a que aquellas se refieran.

Art. 92. Las cuentas quedarán definitivamente aprobadas, con las reservas establecidas en el art. 156 de la ley municipal, si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputacion, no contando a los de la comision, que no tendrán voto en este acto.

Art. 93. Las cuentas pasarán al Tribunal de las del Reino por conducto del Gobierno para su revision total o parcial en los casos siguientes:
1.º Cuando no fueren aprobadas por mayoría bastante.

2.º Cuando contra el fallo de la Diputacion mediare reclamacion o protesta de alguno de los interesados en ellas, siendo considerados como tales todos los Ayuntamientos de la provincia.

La revision se limitará a la partida o partidas respecto a las que hubiere mediado reclamacion o protesta.

Art. 94. El dictamen de la mayoría y los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se verterán ejemplares, repartiéndose ademas a todos los Diputados y Ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.
Dependencia y responsabilidad de los Diputados y agentes de la administracion provincial.

Art. 95. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas a la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley o las sucesivas, no les competan exclusivamente y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que el Gobierno se concede a fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitución y de las demás generales de Estado.

Art. 96. El Ministro de la Gobernacion es el único encargado de trasmitir a las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 97. Las Diputaciones provinciales incurrir en responsabilidad:
1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos o acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, o abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato a la Autoridad.
4.º Por negligencia u omision de que resulte perjuicio en los intereses o servicios que les estan encomendados.

Art. 98. La responsabilidad se exigirá administrativa o judicialmente, en su caso, según la naturaleza del acto u omision.

Art. 99. La responsabilidad solo será exigida a los Diputados que hubieren incurrido en la omision o tomado parte directamente en el acto o acuerdo que la motive.

Art. 100. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable a estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 101. Para la imposicion o exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:
1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables según el artículo 90.

4.º Son aplicables a estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso-administrativa.

Art. 102. Proceden la suspension en los casos que expresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable a los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el art. 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin Audiencia del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se expresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo a ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comisión serán removidos de sus cargos por la Diputación, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspensión administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitación por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometen las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera

instancia la Audiencia del territorio, y el Tribunal Supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administración provincial nombrados por la Diputación provincial ó la comisión están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.^a El Gobierno, dictará con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.^a En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposición no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la vía contenciosa contra la resolución.

2.^a La división de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla después que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.^a Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la elección total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.^a Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con ar-

reglo al proyecto de Constitución de la misma.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 3 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de Agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

FIN

De la Ley Electoral, Municipal y Provincial.